



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00262-00
Demandante: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2009 por este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, formuló demanda ejecutiva el 16 de septiembre de 2013¹, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos²:

1. Que se ordene a la CASUR darle cumplimiento a la sentencia con los alcances lógico-jurídicos, en el sentido de que **los reajustes se deben efectuar por los años en que el IPC fue mayor, es decir por los años 1997, 1999, 2012, 2002, 2003 y 2004,** y sus efectos hacia el futuro, aplicando la prescripción cuatrienal **solo de las diferencias** de los reajustes de las respectivas **mesadas**, al "INFERIR" erróneamente, que el reajuste es por el IPC solo por los años 2003 y 2004.
2. Ordenar a la accionada a dar cumplimiento estricto a la normatividad legal, acorde con las pretensiones de la demanda, sin interpretaciones **de soslayo, engañosas** y falencias notorias desviadas de la realidad jurídico-económica y administrativa, a fin de que se re-liquide, la asignación de retiro en forma completa y legal de acuerdo con la jurisprudencia y procedimientos administrativos, teniendo en cuenta la demanda y lo ordenado en las sentencias, **por cuanto la sentencia es UN TODO en sí misma y no solo la parte resolutive.**
3. Que se libere mandamiento de pago por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$172.368.195,00)** M/CTE, por concepto de la suma dejada de pagar sin ningún fundamento legal por la

¹ Folio 1

² Folios 1 y 2 del C 1.

Entidad demandada en la condena de pago del REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO CON EL IPC a cargo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, como resultado de la sentencia proferida el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO.

4. Por los intereses moratorios bancarios mensual de las anteriores sumas de dinero desde el 1º de SEPTIEMBRE de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación anteriormente relacionada, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas, Agencias en Derecho y el total de gastos del presente proceso.
6. **Notificar personalmente el mandamiento ejecutivo al ejecutado.**

Por auto del 28 de abril de 2017³ se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 19 de noviembre de 2009 proferida por este Juzgado, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a folios 62 a 74 del expediente allegó la documental solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

³ Folio 58 del cuaderno Demanda Ejecutiva.

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia por esta instancia judicial, el 19 de noviembre de 2009, ordenando *"(...) Reliquidar la asignación de retiro del actor desde el 25 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, lógicamente teniendo en cuenta también las mesadas por concepto de primas durante ese lapso (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia⁴ teniendo en cuenta que de la parte resolutive no quedaba claro el reajuste para los años 1997, 1999, 2002, y 2004, tal y como se expresó en la parte motiva de la misma, sin embargo, el Despacho a través de providencia del 20 de agosto de 2010 negó dicha solicitud por considerar que ningún extremo del litigio quedó pendiente de resolución, y afirmó que *"como quedó establecido de manera contundente en el numeral segundo de la sentencia, las diferencias en la asignación de retiro anteriores a junio de 2003 fueron declaradas prescritas, conforme a lo argumentado en el fallo."* No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora no interpuso el recurso de apelación contra la citada sentencia.

Ahora bien, se debe precisar que la sentencia emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue muy clara al ordenar reliquidar la asignación de retiro del actor desde el 25 de junio de

⁴ Folios 99 y 100 del cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta las mesadas por concepto de primas.

A su vez, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR profirió la Resolución No. 001844 del 30 de marzo de 2011, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, la reliquidación de ***“la asignación de retiro del actor desde el 25 de Junio de 2003, hasta el 31-12-2004, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”***

Entonces, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció y pagó al actor la suma de \$13.352.213,00, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 25 de junio de 2003 al 1º de diciembre de 2009, con indexación e intereses.

Peticiona el accionante en la demanda, entre otros, librar mandamiento de pago por concepto del reajuste del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, y sus efectos hacia el futuro, aplicando la prescripción cuatrienal solo de las diferencias de los reajustes de las respectivas mesadas, *“por cuanto la sentencia es UN TODO en sí misma y no solo la parte resolutive”*.

Frente a las peticiones expuestas por el ejecutante, en primer lugar advierte el Despacho que el proceso ejecutivo no es para aclarar sentencias y lo que en el presente caso determinó la sentencia objeto de cumplimiento es que la entidad ejecutada debía *“(…) Reliquidar la asignación de retiro del actor desde el 25 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, lógicamente teniendo en cuenta también las mesadas por concepto de primas durante ese lapso (...), por lo cual éste no es el escenario para solicitar se tenga en cuenta el reajuste para los años 1997, 1999 y 2002, máxime cuando dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no hizo uso de los recursos de ley.*

De lo anterior se concluye que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR dio cumplimiento al fallo en los términos

ordenados por este Despacho, resultando evidente que en el caso analizado, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, en consecuencia no hay lugar a decretar el mandamiento de pago invocado.

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor LUIS ÁNGEL MONTAÑEZ GUAYABAN con cédula de ciudadanía No. 2.932.268 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 23.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor MANÚEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

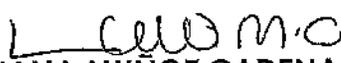
Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00266-00
Demandante: LUCILA RAMÍREZ JARAMILLO
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 16 de agosto de 2017¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.

Aclara el Despacho que si bien, la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala como año el 2017, lo cierto es que el mismo fue emitido en el año 2018, por lo que se entiende como un error de transcripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

ERG

¹ Folios 100 a 102 del C1.

² Folios 82 a 88 del C1.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00270-00
Demandante: ANATOLIO MALAVER SANTANA
Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 2 de diciembre 2008 por este Despacho y confirmada parcialmente a través de providencia del 29 de abril de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor ANATOLIO MALAVER SANTANA, formuló demanda ejecutiva el 5 de marzo de 2014¹, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos²:

- a. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 12'959. 572.22)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el **JUZGADO 10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN 2ª Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN 2ª. -SUBSECCIÓN “B” CALENDADAS LOS DÍAS 2 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 29 DE ABRIL DE 2010, RESPECTIVAMENTE**, comprendidos desde el **12 DE AGOSTO DE 2010 – fecha para la cual cobró ejecutoria formal y material el fallo judicial Y 30 DE MARZO DE 2012 – fecha para la cual se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas**, quedando pendiente por cancelar los dineros por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos que fueron **liquidados** y por su puesto **NO** pagados.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la

¹ Folio 1

² Folio 3 del C1.

que se pague totalmente la obligación social adeudada contenida en el fallo judicial antes referido.

c. Por las costas y agencias en derecho

Por auto del 5 de mayo de 2017³ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 29 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a folios 100 a 117 allegó las documentales solicitadas.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de abril de 2018⁴, decidiendo no reponer la decisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”.

³ Folio 79 del C1.

⁴ Folios 119 a 122

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por esta instancia judicial, el 2 de diciembre de 2008, ordenando reliquidar la pensión del demandante en los siguientes términos "(...) Efectúe una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor la pensión del demandante (sic) en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, con inclusión de los factores de que trata el inciso segundo (2) del artículo primero (1º) de la Ley 62 de 1985, acorde con lo sostenido en la parte motiva de esta providencia." y agregó "El valor de las diferencias en las mesadas pensionales así como su indexación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C - 188 de 1999."

La anterior sentencia si bien fue confirmada, también fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en sentencia de 29 de abril de 2010⁵, que dispuso:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral primero del artículo quinto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de diciembre de 2008, el que quedara así:

ORDENÁSE a la Caja Nacional de Previsión Social reconocer y liquidar en debida forma en favor del Anatolio Malaver Santana, identificado con C.C. 19.385.478 la pensión de jubilación, con el 75% del salario devengado en el último año de servicio público (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999), teniendo en cuenta además de asignación básica y bonificación por servicios prestados, los valores correspondientes a sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido por el

⁵ Folios 29 a 36 del C1.

demandante. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deben realizar.

SEGUNDO: Confírmese las demás partes de la sentencia apelada.

Se debe precisar que la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue muy clara al ordenar reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, sobresueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Así mismo la sentencia de este Despacho indicó que las diferencias en las mesadas pensionales así como su indexación devengarían intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, al tenor de lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación, profirió la Resolución No. UGM 015800 del 31 de octubre de 2011, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, la reliquidación de la pensión de vejez del accionante a partir del 13 de febrero de 2002, y en su artículo 6º dispuso "El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

Peticona el accionante en la demanda, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación contenida en el fallo judicial.

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, fue reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, sobresueldo, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y cancelar los intereses

moratorios sobre la diferencia en las mesadas y su indexación, según las previsiones del artículo 177 del C.C.A.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁶, quien para un caso similar, señaló:

(...) Luego entonces, las órdenes impartidas en sede judicial se encuentran satisfechas por la entidad, en tanto, el Tribunal en su providencia dispuso que el pago de las diferencias iría hasta el 2004, es decir, no existe por parte de la entidad una obligación expresa, posterior a dicha fecha. (...).

De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 3.204.541 expedida en Tocaima (Cundinamarca), y Tarjeta Profesional No. 32.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ANATOLIO MALAVER SANTANA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **14 FEB. 2019**

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00272-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO NOREÑA RINCÓN
Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" y confirmada parcialmente a través de providencia del 21 de octubre de 2010 por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B".

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor HERNANDO ANTONIO NOREÑA RINCÓN, formuló demanda ejecutiva el 12 de marzo de 2015¹, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos²:

5.1. La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$118.300.648.11), correspondientes a los valores adeudados al Capitán **HERNANDO NOREÑA RINCÓN**, por los siguientes conceptos:

- Mesadas pensionales causadas entre el 21 de febrero de 2000 y el 20 de julio de 2003.
- Diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas por la entidad ejecutada, durante el período comprendido entre el 21 de julio de 2003 y el 31 de mayo de 2013.

5.2. Las diferencias que por concepto de mesadas pensionales se causen entre el 1º de junio de 2013 y el día en que se reajuste la

¹ Folio 109

² Folios 96 y 97 del C. 1.

pensión al valor real ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5.3. Más las diferencias por concepto de I.P.C. o Ajuste de Valor causado mensualmente desde marzo de 2000, hasta la fecha de la liquidación provisional (mayo 31 de 2013), el cual se calcula en cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$75.783.351.85) y los valores que se generen mensualmente por este mismo concepto, a partir del 1º de junio de 2013.

5.4. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada deuda mensual causada, los cuales se liquidan provisionalmente hasta el 31 de octubre de 2013 en cuantía de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126.740.268.94); mas los valores que por este mismo concepto se causen a partir del 1º de junio de 2013.

5.5. Más las costas procesales que se liquiden con ocasión del presente proceso ejecutivo.

Por auto del 9 de junio de 2015³, este Despacho declaró su falta de competencia funcional y ordenó remitir el proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia, quien a través de providencia del 15 de septiembre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso ante este Juzgado.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2017⁴ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 21 de octubre de 2010 proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a folios 144 a 158 allegó la documental requerida.

Finalmente, mediante auto del 1º de agosto de 2018, se dispuso el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el

³ Folios 111 y 112 del C1.

⁴ Folio 124 del C1.

Radicado No. 25000-23-25-000-2005-01315-01, el cual cursó en el H. Consejo de Estado, proceso que hasta la fecha no ha sido aportado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como título ejecutivo, entre otros, "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por remisión expresa del artículo 306, ibídem, el artículo 422 del Código General del Proceso, que reemplazó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)".

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo.

El título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma; los primeros aluden a las características de la obligación no cumplida, esto es, ser expresa, clara y exigible, y los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Para el caso concreto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de diciembre de 2006⁵, ordenando reliquidar la pensión del demandante en los siguientes términos:

⁵ Folios 9 a 26 del C1.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor HERNANDO ANTONIO NOREÑA RINCON, incluyendo en ésta los factores salariales devengados por el accionante durante el último año de servicios, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la cual habrá de ser reconocida pagada a partir de 20 de julio de 2003, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

La anterior sentencia si bien fue confirmada, también fue aclarada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia de 21 de octubre de 2010⁶, que dispuso:

Confírmase la sentencia de 7 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por Hernando Antonio Noreña Rincón contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, **aclarando** que la pensión del actor debe liquidarse con inclusión de la asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 21 de febrero de 1999 y el 21 de febrero de 2000. Además, la reliquidación ordenada surte efectos a partir del retiro definitivo del servicio, de conformidad con lo esbozado en las condiciones de la presente providencia.

La entidad accionada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se debe precisar que la sentencia emanada por el H. Consejo de Estado, fue muy clara al ordenar reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del retiro definitivo del servicio.

⁶ Folios 28 a 54 del C1.

A su vez, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación, profirió la Resolución No. UGM 042935 del 16 de abril de 2012, ordenando, en cumplimiento de la sentencia, la reliquidación de la pensión de vejez del accionante a partir del 20 de julio de 2003, y en su artículo sexto dispuso "El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

Posteriormente, la misma entidad mediante Resolución No. RDP 020481 del 6 de mayo de 2013, modifica el numeral sexto de la parte resolutive de la resolución citada en el párrafo anterior, por considerar que la sentencia objeto de cumplimiento no había ordenado dar aplicación al artículo 177 del CCA.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el accionante peticiona en la demanda, además del pago de las mesadas pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2000 al 20 de julio de 2003 y el pago de las diferencias, librar mandamiento de pago por concepto de "(...) diferencias que por concepto de mesadas pensionales se causen entre el 1º de junio de 2013 y el día en que se reajuste la pensión al valor real ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) las diferencias por concepto de I.P.C. o Ajuste de Valor causado mensualmente desde marzo de 2000, hasta la fecha de la liquidación provisional (mayo 31 de 2013), el cual se calcula en cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$75.783.351.85) y los valores que se generen mensualmente por este mismo concepto, a partir del 1º de junio de 2013, (...) los intereses moratorios liquidados sobre cada deuda mensual causada, los cuales se liquidan provisionalmente hasta el 31 de octubre de 2013 en cuantía de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126.740.268.94); mas los valores que por este mismo concepto se causen a partir del 1º de junio de 2013."

Considera el Despacho que de la sentencia base del recaudo, no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada por el actor, toda vez que es evidente que lo ordenado en las sentencias de primera y

segunda instancia, fue reliquidar la pensión del accionante incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación semestral, bonificación por servicios, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es entre el 21 de febrero de 1999 y el 21 de febrero de 2000, con efectos a partir del retiro definitivo del servicio. Además pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel⁷, quien para un caso similar, señaló:

(...) De allí que, no exista una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo allegado al presente proceso, con respecto al pago de la indexación e intereses moratorios, de las diferencias generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, en tanto las mismas, no fueron objeto de orden judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dable es concluir, como ha quedado demostrado en precedencia de la sentencia base de recaudo, que no emerge de manera clara, expresa y exigible, la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor HERNANDO ANTONIO

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Auto de 18 de julio de 2014, Expediente No. 11001-33-35-017-2013-00465-01, demandante Hernando Forero Parra, demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOREÑA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

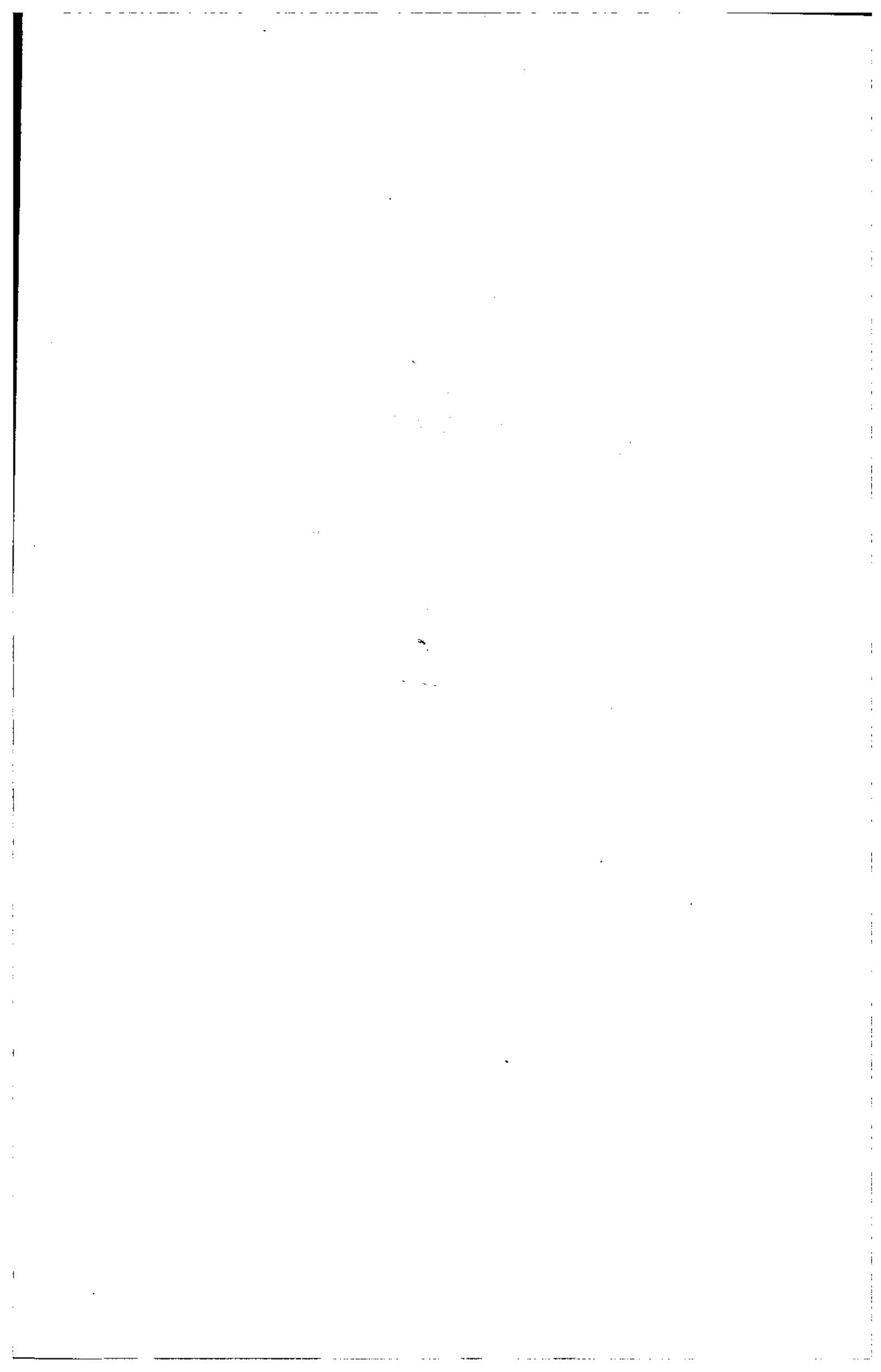
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



ERC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00443-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2015-00443-00

DEMANDANTE: RAIMUNDO RUEDA OREJARENA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, como lo establecen los artículos 172 y 175, parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180, de la misma norma.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 22 de enero de 2019 (f. 177), la parte demandante solicita se le expida copia de todas las piezas procesales del expediente, a lo que el Despacho le comunica que éste, se encuentra a disposición en la Secretaría del Juzgado para que realice el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00443-00

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.852.174 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 150.

TERCERO: Respecto de la solicitud del accionante para que se le expida copia de todo el expediente, se le comunica que éste, se encuentra a disposición en la Secretaría del Juzgado para que realice el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUNOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 2** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **15 FEB. 2015** a las
08:00 A.M.

Luís Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Actuación: No Repone
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00477-00
Demandante: LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la accionante, por concepto de intereses moratorios.

I. ANTECEDENTES

La señora **LIBIA ÁNGELA CORONADO DE BORDA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de cuatro millones novecientos mil quinientos setenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos moneda legal (\$4.900.578.94), por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 5 de mayo de 2017¹ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 30 de julio de 2009 proferida por este Despacho Judicial, allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación

¹ Folio 53 del C1.

efectuado, debidamente detallada, quien a folios 58 a 70 allegó las documentales solicitadas.

Luego a través de providencia del 26 de abril de 2018², se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición el 30 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Decisión recurrida

El Despacho libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora Libia Ángela Coronado de Borda, por la suma de cuatro millones setenta y dos mil ciento veintiún pesos con ochenta y cuatro centavos moneda legal (\$4.472.121,84), por concepto de intereses moratorios.

Fundamentos de la reposición

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2018 interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, proponiendo como excepciones previas las que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS", "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN" y "CADUCIDAD GENÉRICA".

Expone como razón para recurrir la falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que la obligación relacionada con el pago de intereses, no le fue impuesta a esa entidad sino a una distinta, más aun cuando no fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al cumplimiento a la sentencia.

² Folio 73 a 78 del C 1.

Señala que la sentencia cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2009, es decir cuando Cajanal se encontraba bajo la figura de liquidación y la misma hizo los esfuerzos por cancelar lo ordenado en la sentencia, en el sentido de reliquidar el monto pensional. Indica que de considerar que CAJANAL en Liquidación había incurrido en mora por el no pago de la reliquidación en tiempo o lo había realizado de manera parcial, el interesado debió presentar reclamación ante el liquidador para que fuera reconocida la pretensión dineraria.

Manifiesta que al momento de hacer la liquidación se ha procedido en contravía de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, pues se entiende que los intereses moratorios se cobrarán con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, sin embargo la entidad obligada en la sentencia se le otorgan 30 días para la legalización del pago.

Finalmente, propone la caducidad *“para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho así lo permitan”*.

Análisis del caso

En primer lugar advierte el Despacho que frente el argumento relacionado con la caducidad, por auto del 26 de abril de 2018 (fls. 73 a 78), este Despacho se pronunció sobre dicho fenómeno jurídico, razón por la cual no procede en esta instancia a su estudio.

Respecto a las demás pretensiones se tiene que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, estipulando inicialmente un término máximo de dos años, el cual fue objeto de prórroga mediante los Decretos 2440 de 2011 y 0887 de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, razón por la cual a partir del día siguiente, cesaría la autorización legal para que la entidad prestara sus servicios como administradora del Régimen de Prima Media de los afiliados cotizantes.

Por otra parte, la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, creo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP, a la cual se le otorgaron funciones a través del Decreto 169 de 2008, entre otras las siguientes:

Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...) (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el Decreto 575 de 2013, modificó la estructura de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, disponiendo como objeto y funciones de la misma, las siguientes:

ARTÍCULO 2º. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas."

"ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

(...)

4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)

6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

(...)

31. Las demás funciones asignadas por la ley. (Subraya fuera del texto)

Posteriormente, el Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen algunas competencias con ocasión al represamiento en el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en materia de reconocimientos pensionales conforme a la fecha de radicación de la solicitud, dispuso:

Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir de la de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1. del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes. (Subraya y negrilla del Despacho)

Ahora bien, respecto de quién asumirá la continuación de los procesos judiciales y reclamaciones pendientes por evaluar, el Acta final del proceso

liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión social E.I.C.E., del 11 de junio de 2013³, señaló:

Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

De conformidad con el análisis normativo en precedencia, se tiene entonces que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a partir de la culminación del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., asumió todas las funciones que ésta última desarrollaba, la administración de los derechos y prestaciones reconocidos por aquella, el conocimiento de las solicitudes de pensiones y pago de prestaciones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, además del reconocimiento y trámite de las mesadas pensionales por cobrar y por pagar, **pues por mandato legal la UGPP es la sucesora de la extinta CAJANAL.**

En este orden de ideas, al expedirse la Resolución No. PAP 034657 del 27 de enero de 2011, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial⁴, en su artículo segundo en cuanto al pago contenido en el artículo 177 del C.C.A., precisó que éste estaría a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y el contenido en el artículo 178 a cargo del Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional (fl. 25).

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en providencia del 02 de octubre de 2014⁵, consideró:

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual **son accesorios al pago del valor principal**, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, **las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican**

³ Diario Oficial No. 828 de 2013,013, Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013

⁴ Sentencia del 30 de julio de 2009

⁵ Radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), con Ponencia del Dr. Augusto Hernández Becerra

al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia." (Subraya y negrilla del Despacho)

Es por esto que, la UGPP al ordenar el pago de las mesadas pensionales de la señora Libia Ángela Coronado de Borda, como consta en la liquidación que obra a folios 65 a 67, dejó pendiente por reconocer y cancelar los intereses adeudados por concepto de capital producto de la sentencia objeto de ejecución, en atención a la petición de cumplimiento elevada el 26 de marzo de 2010 (fls. 21 y 22).

Expuesto lo anterior, al ser la UGPP la entidad competente para responder por la obligación de pago de los intereses moratorios ordenados en la parte resolutive de las sentencias que conforman el título ejecutivo, como sucesora de todas las funciones que desempeñaba CAJANAL, y conforme a la distribución de competencias antes enseñada, no hay lugar a revocar la decisión del mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la indebida forma de liquidación, se tiene que el artículo 177 del C.C.A. señala:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para

cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar al apoderado de la entidad ejecutada que la sentencia título de recaudo fue ejecutable dieciocho meses después de su ejecutoria, y que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la misma dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria, razón por la cual de conformidad con la norma los intereses moratorios liquidados por este Despacho se contabilizaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo título de recaudo hasta el cumplimiento del mismo es decir, del 23 de octubre de 2009 hasta el 30 de julio de 2011.

Por los motivos expuestos, y como quiera que la decisión adoptada en el auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el día 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución con fundamento en la sentencia de fecha 30 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 23 de octubre de 2009 a 30 de julio de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se insta a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** con fundamento en lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha la entidad accionada ha omitido dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta instancia judicial, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00482-00
Demandante: RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018¹ a través de la cual confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado, el mandamiento ejecutivo librado a través del auto de 26 de abril de 2018, será modificado así: se tiene que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Rafael Gómez Quilaguy, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma pedida por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, con base en la siguiente liquidación:

¹ Folios 114 a 120 del C1.

² Folios 9 a 103 del C1.

PERIODO		DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES		VALOR
DE	HASTA			MORA		
15/11/2008	30/11/2008	15	27.841.804,90	2,62	729.455,29	\$ 364.727,64
01/12/2008	31/12/2008	31	27.841.804,90	2,62	729.455,29	\$ 753.770,46
01/01/2009	31/01/2009	31	27.841.804,90	2,55	709.966,02	\$ 733.631,56
01/02/2009	28/02/2009	28	27.841.804,90	2,55	709.966,02	\$ 662.634,96
01/03/2009	31/03/2009	31	27.841.804,90	2,55	709.966,02	\$ 733.631,56
01/04/2009	30/04/2009	30	27.841.804,90	2,53	704.397,66	\$ 704.397,66
01/05/2009	31/05/2009	31	27.841.804,90	2,53	704.397,66	\$ 727.877,59
01/06/2009	30/06/2009	30	27.841.804,90	2,53	704.397,66	\$ 704.397,66
01/07/2009	31/07/2009	31	27.841.804,90	2,33	648.714,05	\$ 670.337,86
01/08/2009	31/08/2009	31	27.841.804,90	2,33	648.714,05	\$ 670.337,86
01/09/2009	30/09/2009	30	27.841.804,90	2,33	648.714,05	\$ 648.714,05
01/10/2009	31/10/2009	31	27.841.804,90	2,16	601.382,99	\$ 621.429,09
01/11/2009	30/11/2009	30	27.841.804,90	2,16	601.382,99	\$ 601.382,99
01/12/2009	31/12/2009	31	27.841.804,90	2,16	601.382,99	\$ 621.429,09
01/01/2010	31/01/2010	31	27.841.804,90	2,01	559.620,28	\$ 578.274,29
01/02/2010	28/02/2010	28	27.841.804,90	2,01	559.620,28	\$ 522.312,26
01/03/2010	31/03/2010	31	27.841.804,90	2,01	559.620,28	\$ 578.274,29
01/04/2010	30/04/2010	30	27.841.804,90	1,91	531.778,47	\$ 531.778,47
01/05/2010	31/05/2010	31	27.841.804,90	1,91	531.778,47	\$ 549.504,42
01/06/2010	30/06/2010	30	27.841.804,90	1,91	531.778,47	\$ 531.778,47
01/07/2010	31/07/2010	31	27.841.804,90	1,86	517.857,57	\$ 535.119,49
01/08/2010	31/08/2010	31	27.841.804,90	1,86	517.857,57	\$ 535.119,49
01/09/2010	30/09/2010	30	27.841.804,90	1,86	517.857,57	\$ 517.857,57
01/10/2010	31/10/2010	31	27.841.804,90	1,77	492.799,95	\$ 509.226,61
01/11/2010	30/11/2010	30	27.841.804,90	1,77	492.799,95	\$ 492.799,95
01/12/2010	31/12/2010	31	27.841.804,90	1,77	492.799,95	\$ 509.226,61
01/01/2011	31/01/2011	31	27.841.804,90	2,04	567.972,82	\$ 586.905,25
01/02/2011	28/02/2011	28	27.841.804,90	2,04	567.972,82	\$ 530.107,97
01/03/2011	31/03/2011	31	27.841.804,90	2,04	567.972,82	\$ 586.905,25
01/04/2011	30/04/2011	30	27.841.804,90	2,21	615.303,89	\$ 615.303,89
01/05/2011	31/05/2011	31	27.841.804,90	2,21	615.303,89	\$ 635.814,02
01/06/2011	30/06/2011	30	27.841.804,90	2,21	615.303,89	\$ 615.303,89
01/07/2011	31/07/2011	31	27.841.804,90	2,32	645.929,87	\$ 667.460,87
01/08/2011	31/08/2011	31	27.841.804,90	2,32	645.929,87	\$ 667.460,87
01/09/2011	30/09/2011	30	27.841.804,90	2,32	645.929,87	\$ 645.929,87
01/10/2011	31/10/2011	31	27.841.804,90	2,42	673.771,68	\$ 696.230,73
01/11/2011	30/11/2011	30	27.841.804,90	2,42	673.771,68	\$ 673.771,68
01/12/2011	31/12/2011	31	27.841.804,90	2,42	673.771,68	\$ 696.230,73
01/01/2012	31/01/2012	31	27.841.804,90	2,49	693.260,94	\$ 716.369,64
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 23.943.766,60

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$23.943.766,60) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a corregir el auto de fecha 26 de abril de 2018 y ordenara librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$23.943.766,60) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, el 31 de enero de 2012, en lo demás se mantiene incólume la providencia.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.166.071 expedida en Bogotá, contra **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$23.943.766,60) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 15 de noviembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al ordinal quinto de la providencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

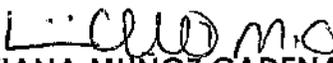
Bogotá D.C., **14 FEB. 2019**

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00556-00
Demandante: MARIELA FUENTES CORTÉS
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2018¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB. 2019** a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC

¹ Folios 73 a 77 del C1.
² Folios 57 a 63 del C1.

22

23



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00755-00
Demandante: ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ
**Demandado: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2007¹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y confirmada el 5 de junio de 2008² por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ, formuló demanda ejecutiva el 15 de julio de 2015³, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en los siguientes términos⁴:

- 1) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$33.960.354), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 16 de agosto de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A de fecha 5 de junio de 2008, debidamente ejecutoriada el día 1 de agosto de 2008, los cuales fueron causados desde el 2 de agosto de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1894), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

¹ Folios 112 a 125 del cuaderno Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² Folios 154 a 162 del cuaderno Nulidad y Restablecimiento del Derecho

³ Folio 1 del C1.

⁴ Folio 25 del C1.

2) Se condene en costas a la demandada.

Por auto del 22 de septiembre de 2015⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho⁶.

Por auto del 26 de mayo de 2017, se solicitó el Desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2005-04488-01, el cual curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", y luego mediante providencia del 29 de enero de 2018⁷ se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de 10 días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 5 de junio de 2008 proferida por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", allegando i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada, quien a folios 54 a 66 allegó la documental requerida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que

⁵ Folios 35 a 38 del C 1.

⁶ Folio 41 del C 1.

⁷ Folio 49 del C 1.

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones, unas formales y otras sustantivas. Las **formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Por su parte, las condiciones **sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En todo caso, la obligación contenida en el o los documentos que lo conforman debe ser expresa, clara y exigible; estas características han sido definidas de forma puntual por el H. Consejo de Estado, así⁸:

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (Resaltado por el Despacho).

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán **simples** cuando la obligación se encuentra en un único documento, y **complejos** si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Cuando el título ejecutivo es emitido por autoridad judicial, generalmente es complejo pues estará conformado por la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria y el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

⁸ Consejo de Estado- Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del expediente con radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

III. DEL CASO CONCRETO

a. El título Ejecutivo:

Se trata de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2007⁹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del 5 de junio de 2008¹⁰, el oficio con el cual la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” indica la fecha de ejecutoria de la sentencia¹¹, la petición elevada ante la entidad ejecutada del cumplimiento de la sentencia¹² y la Resolución No. PAP 029717 del 14 de diciembre de 2010, por la cual se dio cumplimiento a los citados fallos judiciales¹³.

b. Caducidad

Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del H. Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)¹⁴ establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.¹⁵

(...).

⁹ Folios 112 a 125 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹⁰ Folios 154 a 162 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

¹¹ Folio 169 del Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y folio 21 del Cuaderno No. 1.

¹² Folio 5 del C 1.

¹³ Folios 10 a 13 del C 1.

¹⁴ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

¹⁵ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).¹⁶

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹⁷.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹⁸.

(...)

¹⁶ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹⁷ Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.

¹⁸ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁹.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y compete atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – Secretaría Subsección "A", el día 15 de julio de 2015²⁰, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 5 de junio de 2008²¹, quedó ejecutoriada el día 1º de agosto de 2008²², haciéndose exigible a partir del día 2 de febrero de 2010, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 29 de julio de 2017.

¹⁹ En efecto, se refieran a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

²⁰ Folio 1 del C 1.

²¹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

²² Tal y como consta a folio 169 del cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

c. Mandamiento de pago

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos. Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibídem*²³, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Adela Almanza Gutiérrez, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal; debiéndose resaltar que la sentencia de 5 de junio de 2008 –título ejecutivo–, quedó debidamente ejecutoriada el 1º de agosto de 2008, por tanto, el demandante tenía hasta el 2 de febrero de 2009, para peticionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, como lo dispone el artículo 177, inciso 6º del Código Contencioso Administrativo²⁴, actuación que se surtió hasta el 3 de marzo de 2009²⁵, de manera que la base de la liquidación es la siguiente:

²³ Código General del Proceso, Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (Subrayado fuera de texto)

²⁴ Código Contencioso Administrativo, "Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

²⁵ Folio 5 del C 1.

PERIODO		DIAS PERIODO	CAPITAL	INTERES MORA		VALOR
DE	HASTA					
03/03/2009	31/03/2009	29	20.716.823,00	2,55	528.278,99	\$ 510.669,69
01/04/2009	30/04/2009	30	20.716.823,00	2,53	524.135,62	\$ 524.135,62
01/05/2009	31/05/2009	31	20.716.823,00	2,53	524.135,62	\$ 541.606,81
01/06/2009	30/06/2009	30	20.716.823,00	2,53	524.135,62	\$ 524.135,62
01/07/2009	31/07/2009	31	20.716.823,00	2,33	482.701,98	\$ 498.792,04
01/08/2009	31/08/2009	31	20.716.823,00	2,33	482.701,98	\$ 498.792,04
01/09/2009	30/09/2009	30	20.716.823,00	2,33	482.701,98	\$ 482.701,98
01/10/2009	31/10/2009	31	20.716.823,00	2,16	447.483,38	\$ 462.399,49
01/11/2009	30/11/2009	30	20.716.823,00	2,16	447.483,38	\$ 447.483,38
01/12/2009	31/12/2009	31	20.716.823,00	2,16	447.483,38	\$ 462.399,49
01/01/2010	31/01/2010	31	20.716.823,00	2,01	416.408,14	\$ 430.288,41
01/02/2010	28/02/2010	28	20.716.823,00	2,01	416.408,14	\$ 388.647,60
01/03/2010	31/03/2010	31	20.716.823,00	2,01	416.408,14	\$ 430.288,41
01/04/2010	30/04/2010	30	20.716.823,00	1,91	395.691,32	\$ 395.691,32
01/05/2010	31/05/2010	31	20.716.823,00	1,91	395.691,32	\$ 408.881,03
01/06/2010	30/06/2010	30	20.716.823,00	1,91	395.691,32	\$ 395.691,32
01/07/2010	31/07/2010	31	20.716.823,00	1,86	385.332,91	\$ 398.177,34
01/08/2010	31/08/2010	31	20.716.823,00	1,86	385.332,91	\$ 398.177,34
01/09/2010	30/09/2010	30	20.716.823,00	1,86	385.332,91	\$ 385.332,91
01/10/2010	31/10/2010	31	20.716.823,00	1,77	366.687,77	\$ 378.910,69
01/11/2010	30/11/2010	30	20.716.823,00	1,77	366.687,77	\$ 366.687,77
01/12/2010	31/12/2010	31	20.716.823,00	1,77	366.687,77	\$ 378.910,69
01/01/2011	31/01/2011	31	20.716.823,00	2,04	422.623,19	\$ 436.710,63
01/02/2011	28/02/2011	28	20.716.823,00	2,04	422.623,19	\$ 394.448,31
TOTAL INTERES DE MORA						\$ 10.539.959,93

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.539.959.93).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 21 a 22, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS**

CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.539.959.93), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 3 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y para el caso en concreto, desde el día de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante²⁶, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente²⁷.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso²⁸ en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del

²⁶ Folio 2 del expediente.

²⁷ "{...}. Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

²⁸ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. {...}."

presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 5 de junio de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRÁSE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.597.016, por la suma de:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.539.959.93), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 3 de marzo 2009 al 28 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C.G.P., la obligación contenida en el ordinal anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CANCELADA** por la entidad en el término de cinco (5) días.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO: Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: **Reconocer** personería adjetiva al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.752.166** expedida en **Tunja** y Tarjeta Profesional No. **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **ADELA ALMANZA GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

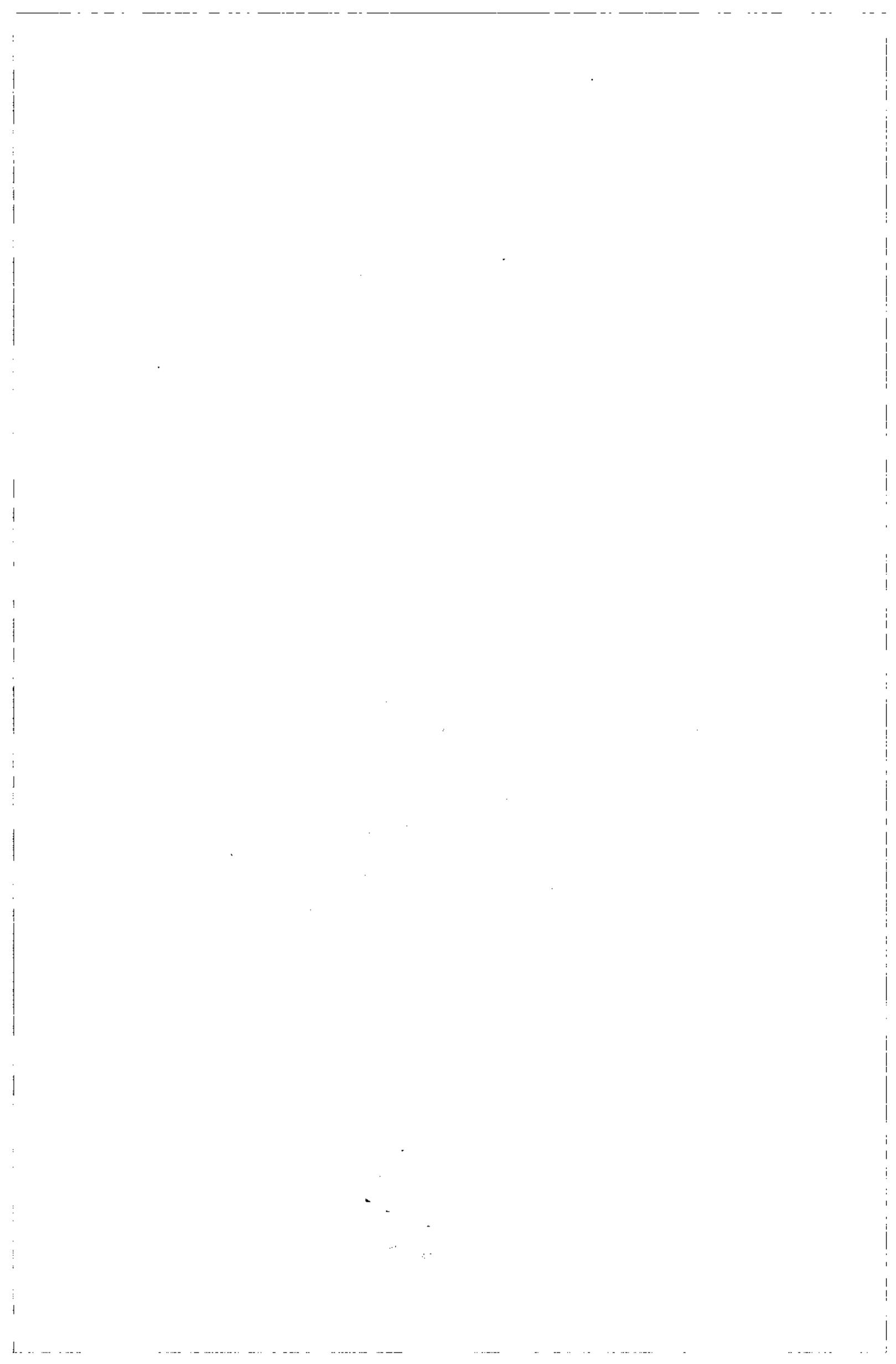

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00756-00
Demandante: ANA ROSA SOLANO DE RINCÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso¹, por Secretaría del Despacho se dispone el DESARCHIVO del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 25000-23-25-000-2011-01355-01, el cual cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, Magistrado Ponente Doctor Iivar Nelson Arévalo Perico, a efectos de continuar con el pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

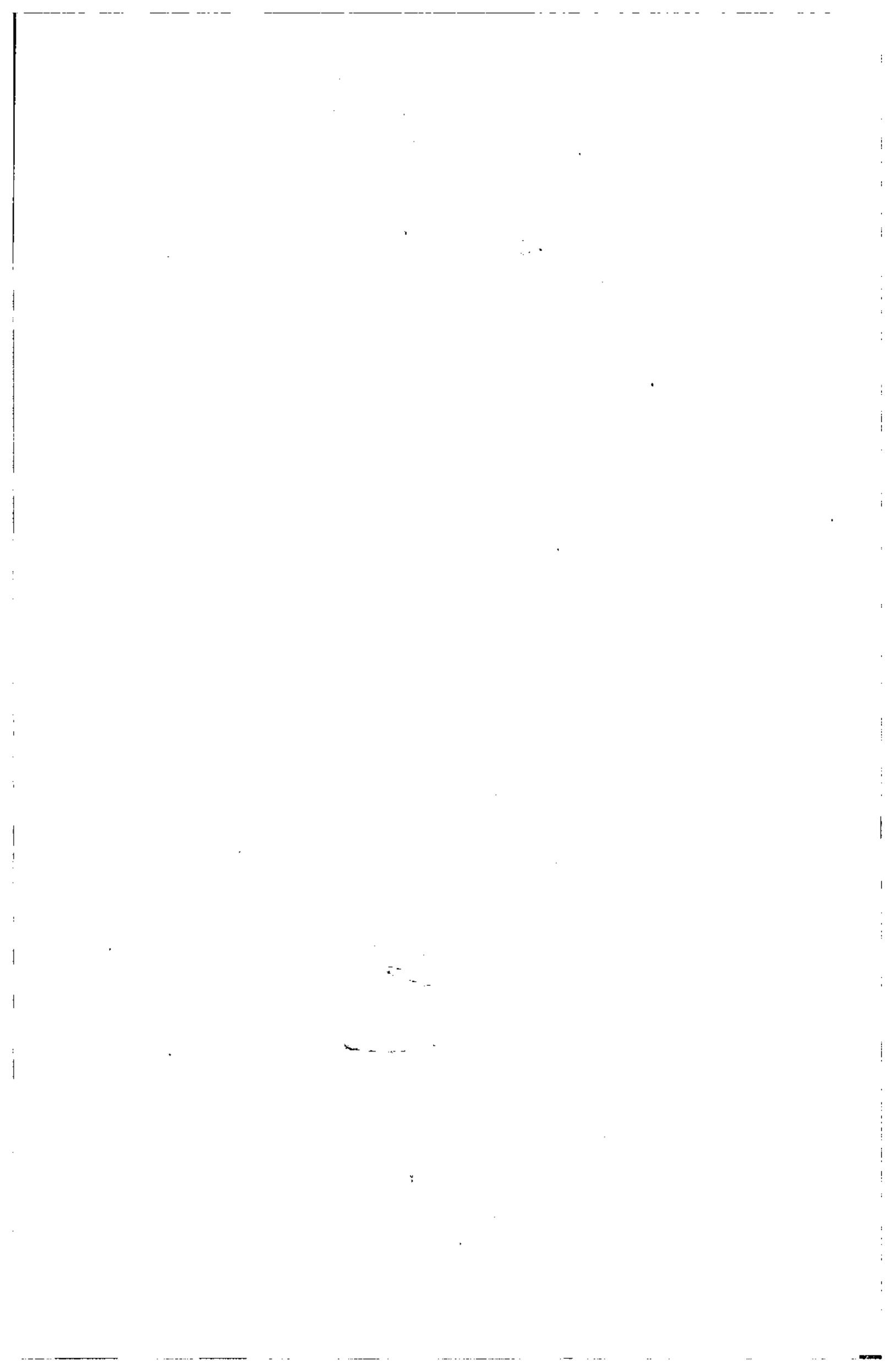
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



¹ "Artículo 306.- Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera dictada..." (subraya fuera de texto).





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2015-00788-00
Demandante: OLINDA MONTOYA BEDOYA
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

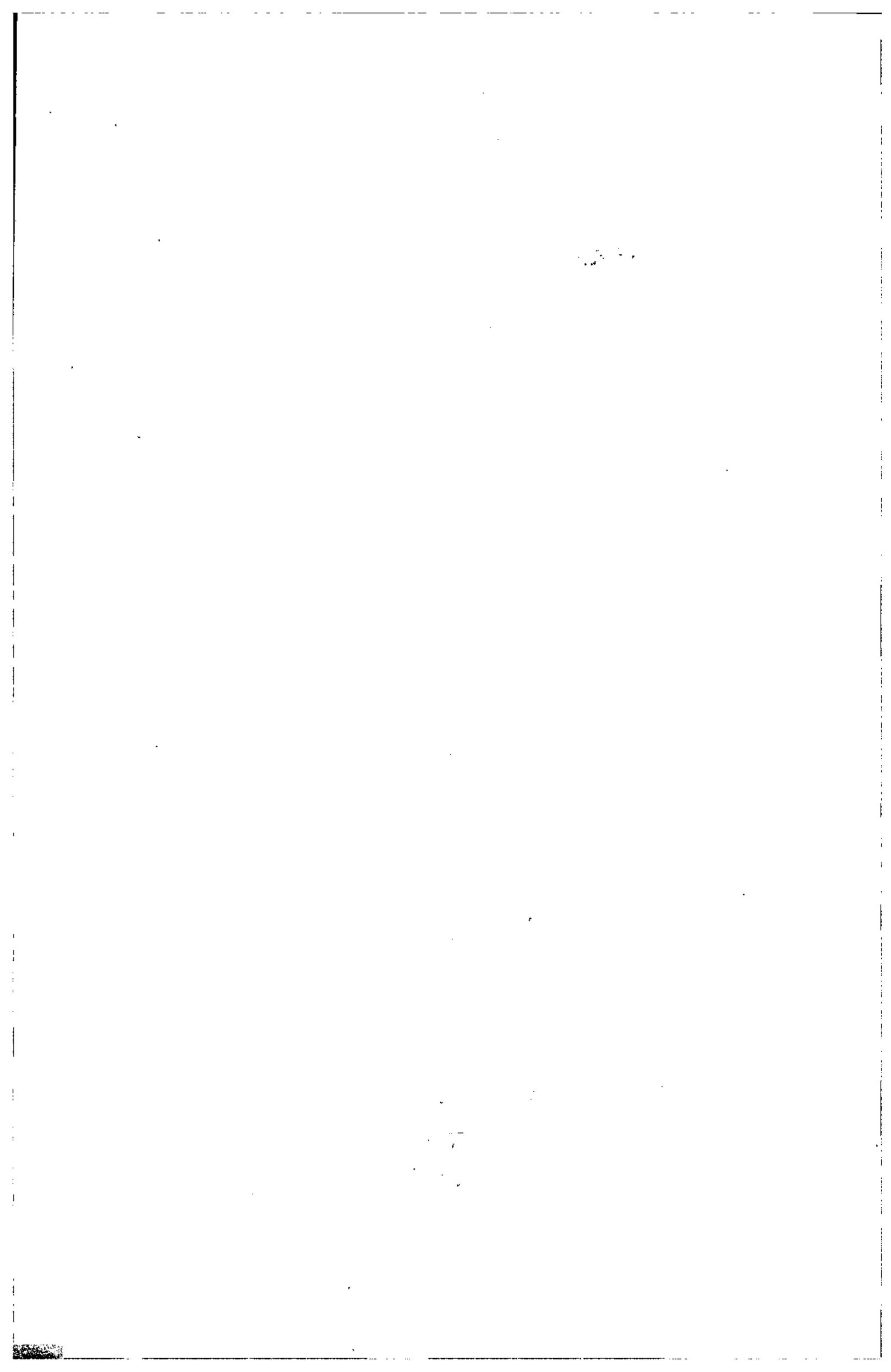
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC

¹ Folios 113 a 117 del C1.
² Folios 97 a 103 del C1.





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Acción: EJECUTIVO
Radicación N°: 11001-33-35-010-2016-00466-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RIOBO
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN
hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2018², que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

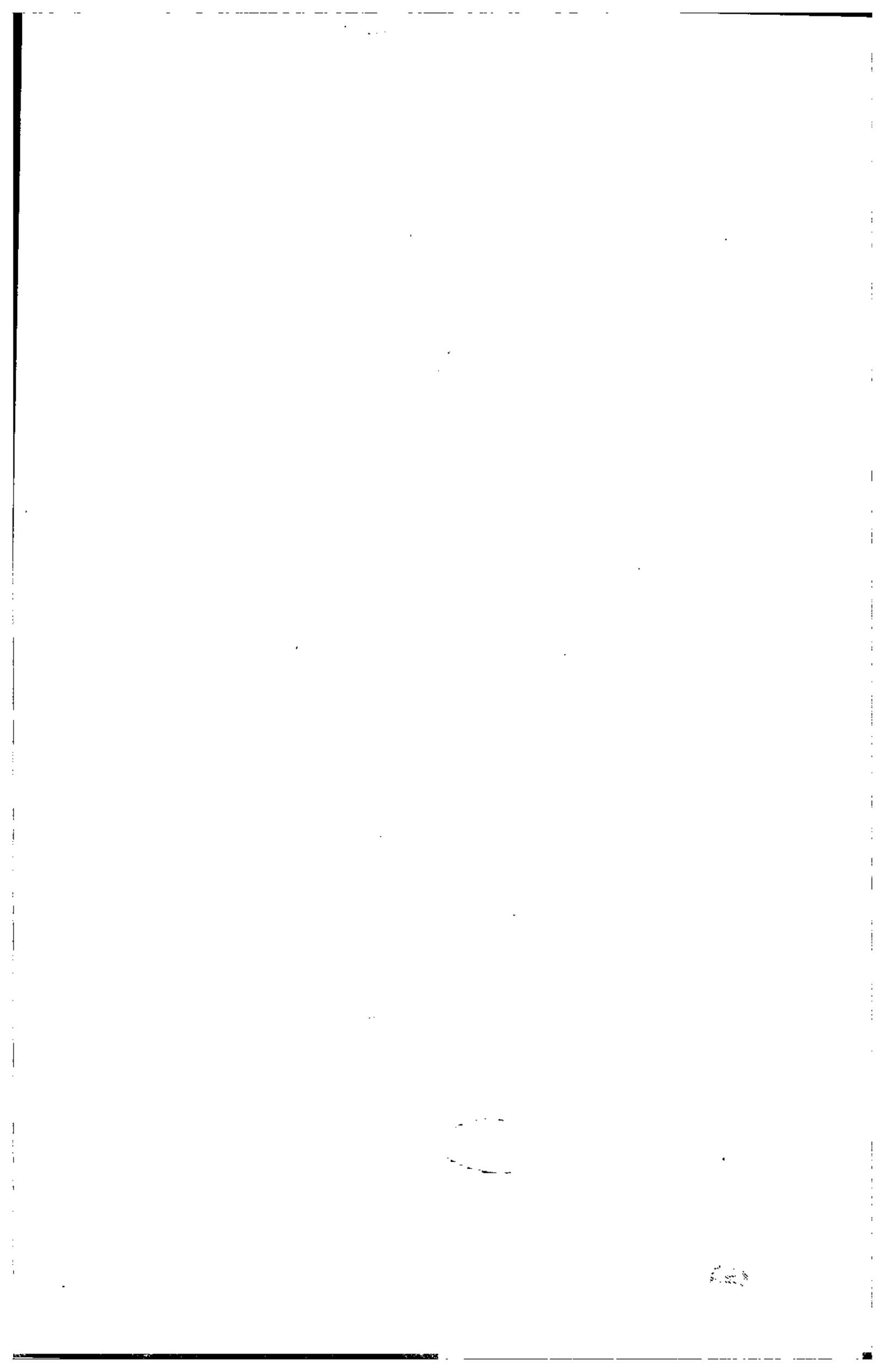
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB 2019 a las 8 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

ERC

¹ Folios 127 a 133 del C1.
² Folios 106 a 113 del C1.





Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00507-00

DEMANDANTE: MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día 19 de abril de 2018, a través del cual se (i) rechazó recurso de apelación, (ii) se dejó sin efectos jurídicos el auto de 6 de marzo de 2017, y (iii) se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que Mercedes Salazar Jiménez, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de que se declare la existencia y la correspondiente nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha 21 de enero de 2014 elevada ante la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 2014ER00047630 expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización por la mora en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de sus cesantías. De igual forma, solicitó el ajuste de valor de las sumas pretendidas, el pago de intereses moratorios, el cumplimiento del fallo y condenar en costas y agencias en derecho.

Este Despacho, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.



Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 10 de marzo de 2017.

Por auto de 19 de abril de 2018¹, se dispuso en la parte resolutive (i) rechazar el recurso de apelación, (ii) dejar sin efectos jurídicos el auto de 6 de marzo de 2017, e (iii) inadmitir la demanda, proveído que fue objeto del recurso de reposición por la parte actora, solo en lo que corresponde con la inadmisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Para el asunto en estudio, el recurso de reposición es procedente, toda vez que, de acuerdo con la normatividad antes referida, contra el auto de inadmisión procede únicamente el de reposición.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

Asó entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado el **20 de abril de 2018**², se tenía hasta el **25 de abril de 2018** para la interposición del recurso, es decir que, fue presentado en término (25 de abril de 2018).

2.3. Decisión recurrida

Como se indicó, el auto de 19 de abril de 2018, solo fue recurrido respecto de la

¹ Folios 46 a 50

² Folio 50.



inadmisión de la demanda, señalando que (i) si bien las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de existencia y en consecuencia la nulidad de un acto ficto presunto ante la petición radicada el 21 de enero de 2014, la entidad demandada dio respuesta mediante Oficio No. S-2014-149 de 17 de febrero de 2014, debiéndose corregir las pretensiones de la demanda incluyendo dicho acto administrativo y aportar la notificación del mismo, (ii) allegar la constancia de notificación del Oficio No. 2014ER00047630 emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A., y (iii) aportar poder indicando los actos administrativos que serán objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

2.4. Sustentación del recurso

Solicita el recurrente que se disponga la admisión de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos:

Señala que el competente para dar respuesta a la petición presentada por la demandante el 21 de enero de 2014, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Bogotá).

Aduce que las Secretarías de Educación de los entes territoriales ante quienes se radican las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, en reiteradas ocasiones (como sucedió en el presente caso), remiten las solicitudes a la Fiduciaria La Previsora S.A., bajo el sustento que es dicha entidad la competente para resolver de fondo, por ser la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no existiendo ninguna norma que delegue dicha función en la Fiduprevisora, en tanto que si existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115 de 1994, artículo 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962 de 2005, artículo 56, Decreto 2831 de 2005 y Ley 91 de 1989).

Que para el caso que nos atañe, y frente a la legalidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, respecto a la petición radicada el 21 de enero de 2014, la Secretaría de Educación de Bogotá se pronunció mediante el oficio de



trámite No. S-2014-14947 de 17 de febrero de 2014, indicando que remitió el derecho de petición a la Fiduprevisora S.A., por ser la competente para resolver de fondo, oficio que no es susceptible de control de legalidad.

Por su parte, el oficio de trámite emitido por la Fiduprevisora S.A., se da con ocasión a la remisión que le hizo la Secretaría de Educación de Bogotá, sin que contenga una decisión definitiva, resaltando que éste no es un acto administrativo al no ser competentes para expedirlos, toda vez que solo actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, peticona excluir del control de legalidad la solicitud de nulidad del Oficio No. 2014ER00047630 emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Hace claridad que los oficios antes mencionados le fueron allegados sin contener notificación o comunicación alguna, y en lo referente a la observación efectuada frente a la postulación, aportó nuevo poder.

2.5. Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior y para efectos de desatar el recurso de reposición, sea lo primero señalar que, como bien lo indicó el apoderado, el 21 de enero de 2014, radicó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 9 de febrero de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2013, fecha en que se efectuó la correspondiente consignación.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá, se pronunció mediante Oficio No. S-2014-14947 de 17 de febrero de 2014³, comunicándole a la accionante, que la petición le fue remitida a la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es dicha entidad quien tiene que emitir una respuesta de fondo.

A su vez, la Fiduprevisora por Oficio No. 2014ER00047630⁴ informa que el pago

³ Folio 10

⁴ Folios 11 y 12



de la cesantía definitiva de la demandante se colocó a su disposición el 18 de noviembre de 2013, que su función es ser vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procediendo con los pagos de prestaciones económicas siempre que se cuente con los recursos que para el efecto le trasladan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación, y que el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes, está sujeto a un procedimiento establecido, siendo atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la petición efectuada por la parte demandante el 21 de enero de 2014, está relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 9 de febrero de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2013, aspecto respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno en los Oficios Nos. S-2014-14947 de 17 de febrero de 2014 y 2014ER00047630, proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A., respectivamente.

Entonces, al no haber dado respuesta el mencionado Fondo Nacional ante la petición concreta de la demandante efectuada el 21 de enero de 2014, las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas a solicitar se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 21 de enero de 2014 y la nulidad del acto ficto presunto derivado de tal petición, como se indicó en el recurso de reposición y en el poder allegado a folio 54 y vuelto del mismo.

Por lo expuesto, y siendo de recibo para el Despacho los argumentos señalados por la parte demandante, se procederá a reponer el auto de 19 de abril de 2018, en lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, y dar el trámite que corresponde a la misma.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se indicó en el recurso de reposición, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos



dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Se **REPONE** el auto de 19 de abril de 2018, en lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**



2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
3. Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la parte vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la parte vinculada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. **19.450.964** y Tarjeta Profesional No. **95.908** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ** en los términos y para los efectos



del mandato conferido a folio 54 y vuelto del mismo.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. Muñoz M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 7** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **15 FEB 2019** a las
08:00 A.M.

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00199-00
DEMANDANTE: NINFA SILDANA TÉLLEZ BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NINFA SILDANA TÉLLEZ BECERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NINFA SILDANA TÉLLEZ BECERRA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado



por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LEONIDAS TORRES LUGO** con cédula de ciudadanía No. **19.497.104** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **37.965** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NINFA SILDANA TELLEZ BECERRA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **232** y **233** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notificado a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2017 a las 08:00 A.M.


LUIS-ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00203-00

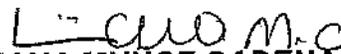
Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00203-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO MEDIO
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el poder allegado a folios 34 a 36, el cual se ajusta a los preceptos legales, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ISABEL EUGENIA CORZO GUALDRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.604 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

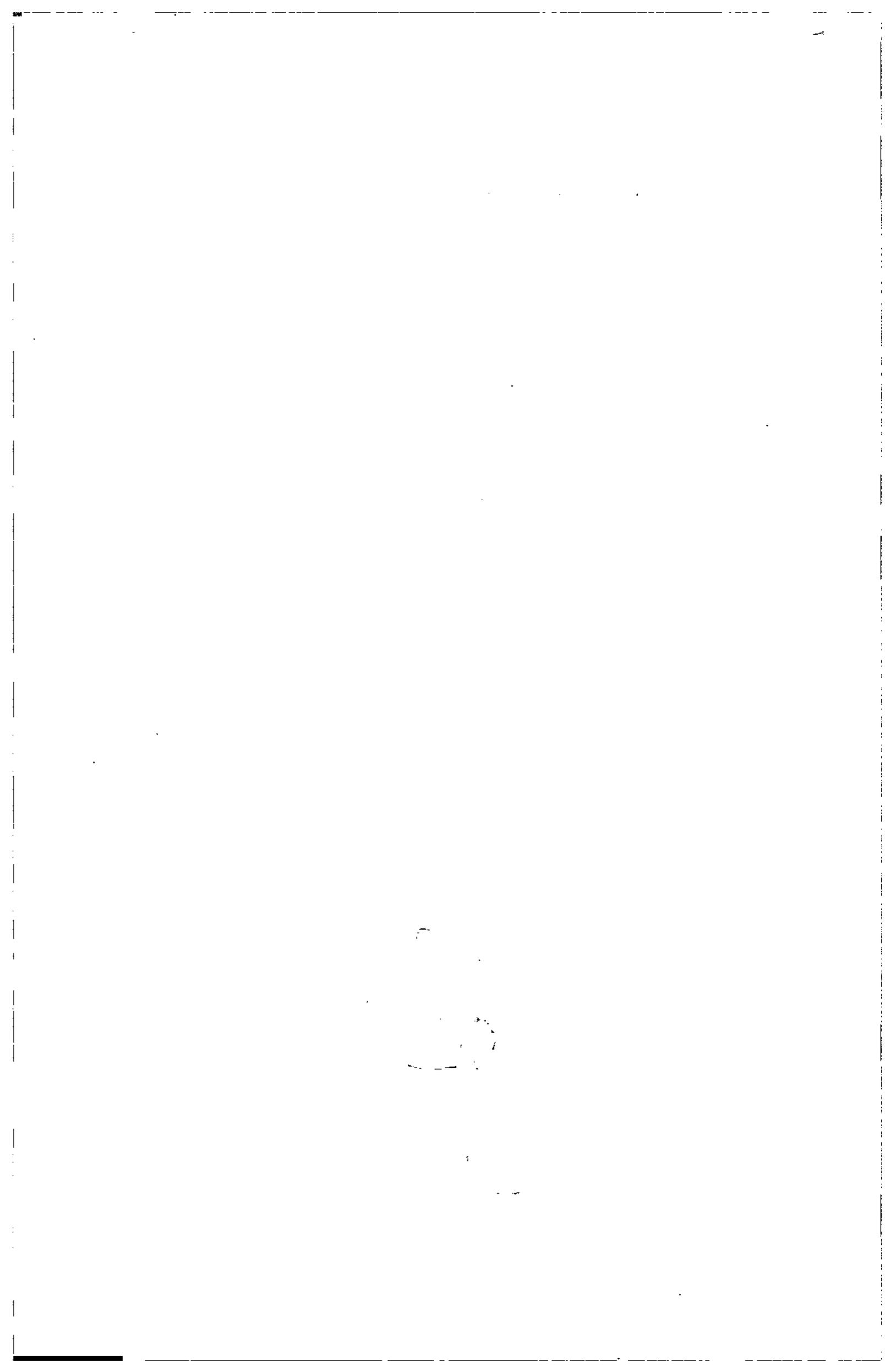

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las
08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





Bogotá, D.C., 14 de nov. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00203-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día 9 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares por ella presentado.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad contra ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 018823 de 12 de diciembre de 2012, por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a Eliseo Antonio Pineda Chaparro, acto administrativo del cual además se solicitó la suspensión provisional.

El Despacho, a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2018, negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, providencia contra la cual el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición el 16 de noviembre de 2018¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

¹ Folios 26 a 29



Para el asunto en estudio, el recurso de reposición es procedente, al ser interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

*Así entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado el **13 de noviembre de 2018**², se tenía hasta el **16 de noviembre de 2018** para la interposición del recurso, es decir que, el mismo fue presentado en tiempo, pues fue radicado en esta fecha.*

2.3. Decisión recurrida

Como se indicó, por auto de 9 de noviembre de 2018, se negó la medida cautelar de declarar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 018823 de 12 de diciembre de 2012, por la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a Eliseo Antonio Pineda Chaparro, teniendo en cuenta que dicho reconocimiento se efectuó con el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, acto administrativo del cual se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieran presentes a reclamar el derecho quienes se consideraran beneficiarios.

Igualmente se resaltó, que del simple análisis del acto demandado y la confrontación de las normas invocadas en la demanda, no se advirtió violación alguna, además, que la nulidad del mencionado acto que se debate, reconoció la pensión a un adulto mayor, lo que podría afectar derechos fundamentales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, aspectos que se deben proteger de conformidad al sustento jurisprudencial de la Corte Constitucional y

² Folios 22 a 25 y vuelto del mismo



del Consejo de Estado que se trajo a colación.

2.4. Sustentación del recurso

Solicita el recurrente reponer el auto de 9 de noviembre de 2018 y se decrete la medida cautelar.

Señala que la Resolución No. GNR 018823 de 12 de diciembre de 2012 por la cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente, no se ajustó a derecho, al existir controversia entre el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de Eliseo Antonio Pineda Chaparro y María Lina Sierra Velandía, quien solicitó el reconocimiento el 21 de noviembre de 2013, de manera que se debe proceder a estudiar la legalidad de ésta.

Indica que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.5. Argumentos de la parte demandada

Solicita se confirme la decisión contenida en el auto recurrido, toda vez que la entidad demandante solo se limitó a sostener que la Resolución No. GNR 018823 de 12 de diciembre de 2012, es contraria a derecho por no haber cumplido los requisitos legales, sin aportar pruebas que sustenten dicha afirmación.

Agrega que el señor Eliseo Antonio Pineda Chaparro tiene 85 años, encontrándose en la categoría de especial protección constitucional, y con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tiene el sustento mínimo que le permite vivir en condiciones dignas, salvaguardando los derechos a la salud y la vida.

2.6. Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior y para efectos de desatar el recurso de reposición, se tiene que al estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, estos son los mismos que se esbozaron en el escrito de la solicitud de la medida cautelar, impidiéndole al Despacho efectuar un pronunciamiento diferente al adoptado en el



auto de 9 de noviembre de 2018, ante nuevos elementos de juicio presentados por el togado, de manera que se mantendrá la posición adoptada en el auto antes mencionado.

Por lo expuesto, no se procederá a reponer el auto de 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: No se **REPONE** el auto de 9 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

mqc

Luis Alejandro Guevara Barrera
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00343-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00343-00
ACCIONANTE: JAIME CÉSAR GARZÓN PRIETO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del pasado 03 de diciembre de 2018¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, quien a folios 112 a 114 y 117 a 118 del expediente allegó escritos dando cumplimiento.

Así las cosas y como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JAIME CÉSAR GARZÓN PRIETO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JAIME CÉSAR GARZÓN PRIETO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante

¹ Folio 111.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00343-00

legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:

1. A la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00343-00

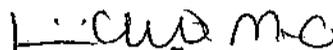
su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al señor **CARLOS MAURICIO CELIS HERRERA** con cédula de ciudadanía No. **79.799.496** y Tarjeta Profesional No. **150.844** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y al señor **FREDY OCTAVIO RODRÍGUEZ AGATÓN** con cédula de ciudadanía **79.799.619** y Tarjeta Profesional No. **138.960** del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en este proceso como apoderado sustituto del señor **JAIME CÉSAR GARZÓN PRIETO** en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **1 y 115** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

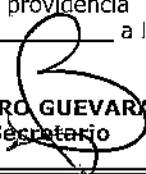

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00362-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00362-00
DEMANDANTE: ÁNGELA LEONOR BELEÑO JIMÉNEZ
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – SENADO
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 9 de noviembre de 2018¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, quien a folios 125 a 150 del expediente corrigió dichos yerros.

Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda encuentra el Despacho que la señora **ÁNGELA LEONOR BELEÑO JIMÉNEZ**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se reconozca y pague la indemnización por la terminación del vínculo laboral que tenía con el liquidado Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., así como al reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía.

En el acápite de "**CUANTÍA**" vista a folio 30 del expediente el accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$61.475.505, teniendo en cuenta que para el momento de su desvinculación gozaba de una asignación básica por valor de \$8.782.276².

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibíd.*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibíd.*, la cuantía se debe determinar por

¹ Folios 123 y 124

² Folio 40



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00362-00

el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año **2017³**, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de **\$737.717.00**, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a **\$36.217.500.00**; ahora bien como el demandante para el momento del retiro del servicio devengaba como salario \$8.114.887 tal y como consta en la certificación vista a folio 117 del expediente, la cuantía fue determinada en **\$511.237.881**, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd*em se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibíd*em.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

³ Año para el cual se presentó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00362-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

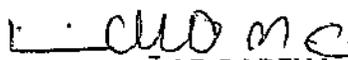
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ÁNGELA LEONOR BELEÑO JIMÉNEZ contra el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – SENADO.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

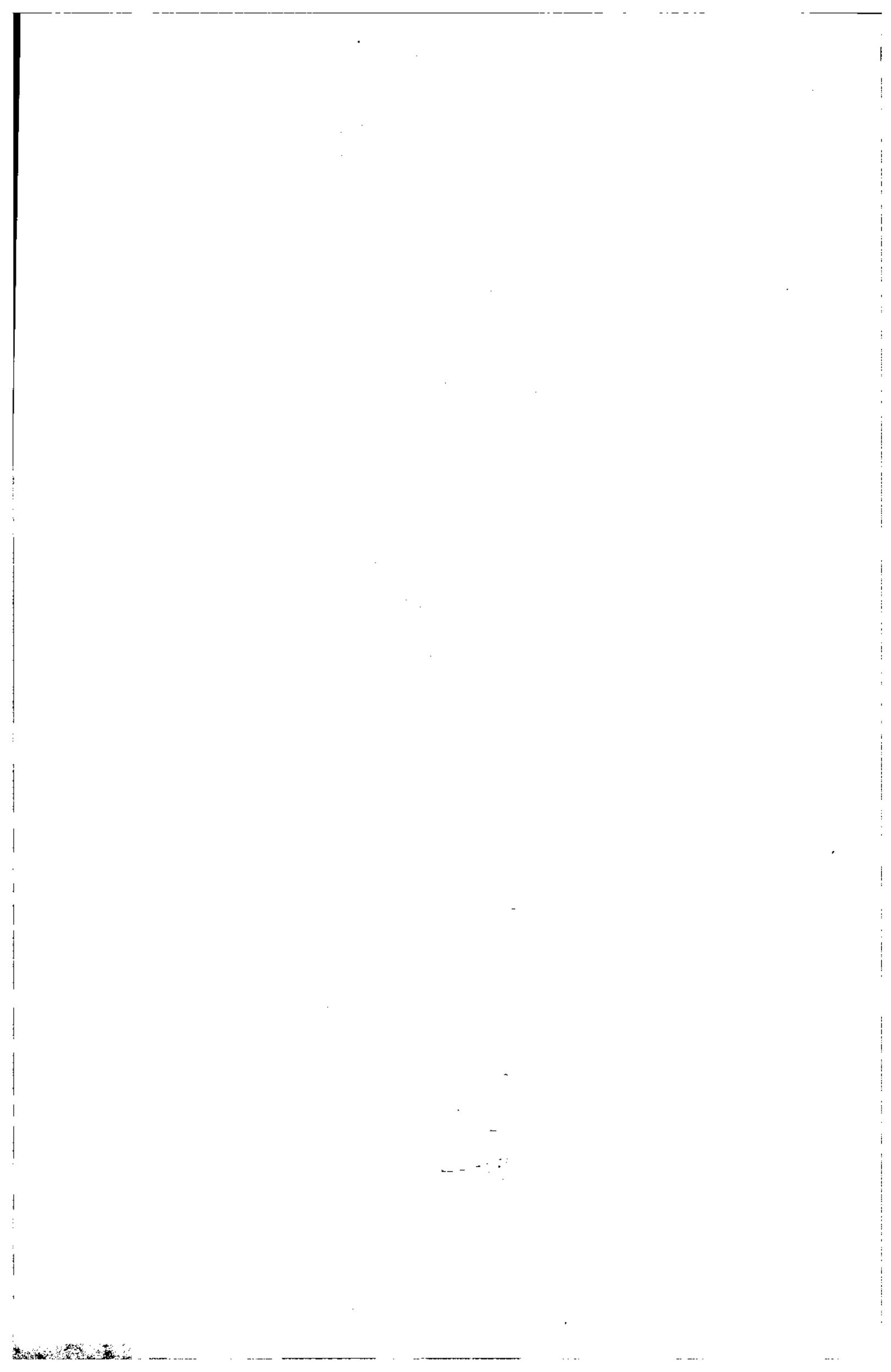
TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>7</u> DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO





Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00371-00

DEMANDANTE: MIGUEL MARÍA GÓMEZ ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

MIGUEL MARÍA GÓMEZ ACOSTA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que le reliquiden su pensión de jubilación incluyendo Prima de Servicio en el 15%, Prima de Actividad en el 49.5%, Subsidio Familiar en el 39%, Prima de Alimentación, Auxilio de Transporte y las demás establecidas en el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

En el acápite de "**IX-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**" vista a folio 18 del expediente, el accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$40,118.071,45, tomando como base los últimos tres años de servicio.

Ahora bien, establece el artículo 155 *ibídem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibídem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año **2017**, el valor del salario mínimo mensual legal vigente era de **\$737.717.00**, por lo que el monto de 50 salarios mínimos ascendía a **\$36.885.850.00**; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en **\$40.118.071,45**, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibídem* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda."

(Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibídem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00371-00

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MIGUEL MARÍA GÓMEZ ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

TERCERO.- Por **Secretaría** enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

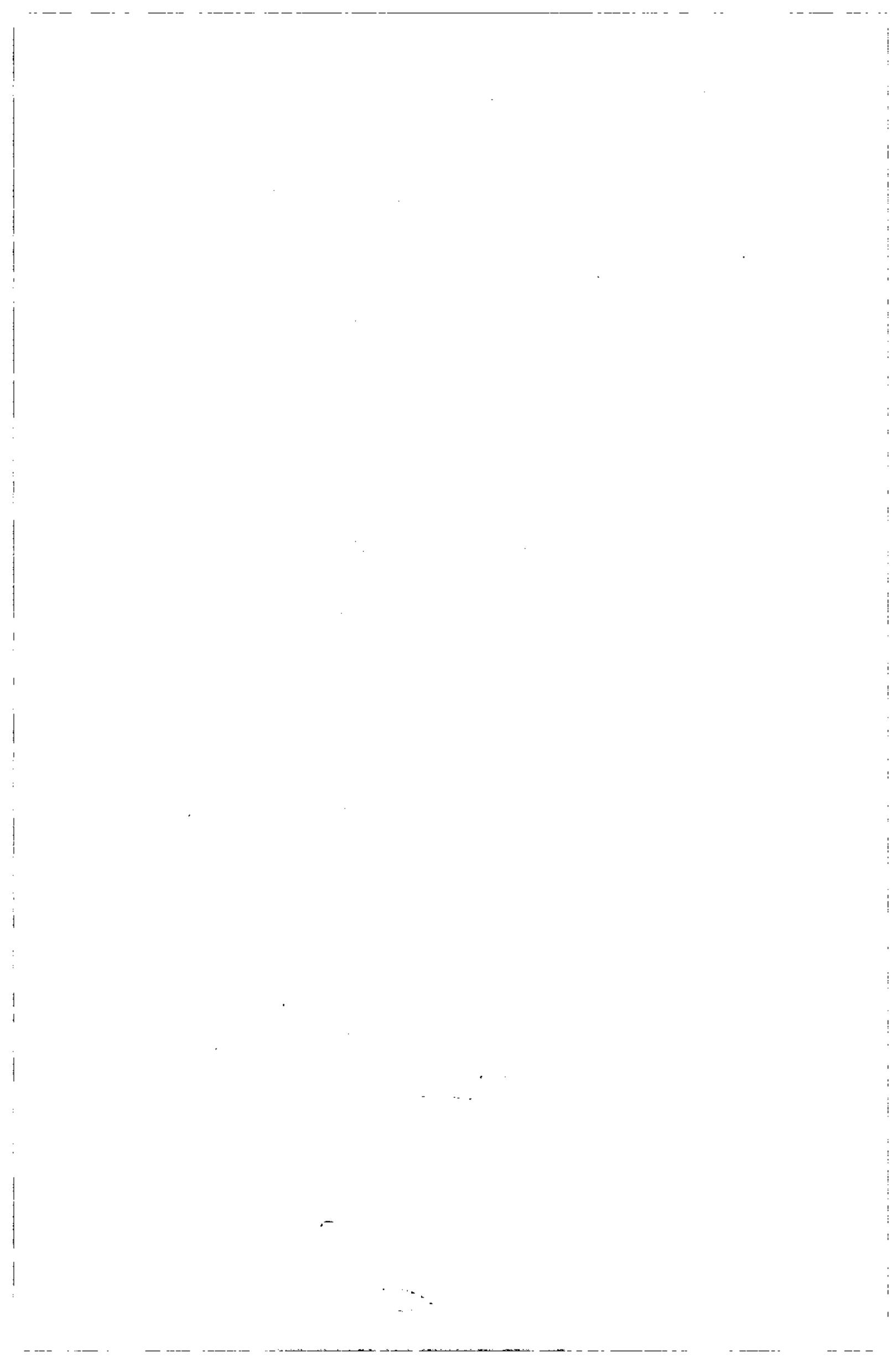
JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario







**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00055-00
DEMANDANTES: TEODORO CALDERÓN ROJAS
VÍCTOR ONEY GONZÁLEZ
MANUEL VELANDIA RÍOS
IVÁN ROGERIO HOYOS PELÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día 9 de noviembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores Teodoro Calderón Rojas, Víctor Oney González, Manuel Velandía Ríos e Iván Rogerio Hoyos Peláez, por intermedio de apoderada, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 0042449 de 25 de julio de 2017, 0027318 de 23 de mayo de 2017, 0042657 de 25 de julio de 2017, 0042951 de 26 de julio de 2017 y 0042441 de 25 de julio de 2017, a través de los cuales la Caja demandada les negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron el reajuste de la asignación de retiro incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable. De igual forma, peticionaron el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta su inclusión en nómina de pagos, se disponga el pago de la indexación y los intereses moratorios y se condene en costas.



Este Despacho, a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda, proveído que fue objeto del recurso de reposición por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Para el asunto en estudio, el recurso de reposición es procedente, toda vez que, de acuerdo con la normatividad antes referida, contra el auto de inadmisión procede únicamente el de reposición.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

Así entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado el **13 de noviembre de 2018**¹, se tenía hasta el **16 de noviembre de 2018** para la interposición del recurso, es decir que, fue presentado en término (15 de noviembre de 2018).

¹ Folio 79 vuelto.



2.3. Decisión recurrida

Como se indicó, por auto de 9 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda ante la multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes a cada uno de ellos, generando una serie de relaciones autónomas que llevan al Juez a realizar un análisis de cada relación en particular.

Por lo anterior, se ordenó la admisión de la demanda del señor Teodoro Calderón Rojas, debiendo la apoderada formular demandas separadas, para lo cual debía acercarse al Juzgado para solicitar el respectivo desglose del expediente.

2.4. Sustentación del recurso

Solicita la recurrente que se disponga la admisión de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos:

Señala que los artículos 88 del Código General del Proceso y 165 de la Ley 1437 de 2011, disponen la acumulación de pretensiones, y para el caso en concreto, la pretensión es idéntica para los demandantes, ya que se persigue el reajuste de la asignación de retiro con base en la misma causal, las pretensiones se originan en los mismos hechos, ya que los accionantes estuvieron vinculados al Ministerio de Defensa Nacional en condición de soldados profesionales durante más de 20 años, siéndoles reconocida la asignación de retiro, y el objeto es el reajuste de la mencionada asignación incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la liquidación de la misma.

Agrega que al tratarse el asunto de puro derecho, es claro que el reajuste reclamado no depende de las pruebas que se alleguen, siendo el origen del derecho petitionado de carácter constitucional y legal, y del análisis de la norma respectiva, se desprenderá el resultado del proceso.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Por lo anterior, peticiona se ordene la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.5. Análisis del caso

Procediendo el Despacho nuevamente al estudio de la demanda y de las pruebas aportadas al plenario, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de los accionantes en el recurso interpuesto, se tiene que los accionantes fueron soldados profesionales al servicio del Ministerio de Defensa, a quienes la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares les reconoció la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos de ley, asignación de la cual solicitan se ordene el correspondiente reajuste incluyendo la partida computable denominada prima de navidad.

En ese orden de ideas, siendo de recibo las consideraciones expuestas por la profesional del derecho, se procederá a reponer el auto de 9 de noviembre de 2018, por el cual se inadmitió la demanda, y se continuará con el trámite que corresponde a la misma.

Así las cosas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por los señores **TEODORO CALDERÓN ROJAS, VÍCTOR ONEY GONZÁLEZ, MANUEL VELANDIA RÍOS** e **IVÁN ROGERIO HOYOS PELÁEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Se **REPONE** el auto de 9 de noviembre de 2018, por el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

instaurada por **TEODORO CALDERÓN ROJAS, VÍCTOR ONEY GONZÁLEZ, MANUEL VELANDIA RÍOS e IVÁN ROGERIO HOYOS PELÁEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los demandantes deberán consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de los demandantes, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **51.727.844** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **95.491** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores **TEODORO CALDERÓN ROJAS, VÍCTOR ONEY GONZÁLEZ, MANUEL VELANDIA RÍOS e IVÁN ROGERIO HOYOS PELÁEZ** en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **1, 2, 14, 15, 29, 30 y 44**.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB. 2010** a las 08:00 A.M.

L. G. BARRERA
LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00059-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00059-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: JAIME LEAL PANQUEVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la información suministrada en la copia del informe de notificación allegada a folio 41 del expediente por el señor Carlos Granados en calidad de notificador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se tiene que en la dirección aportada por Colpensiones para notificar al señor Jaime Leal Panqueva, le indicaron que en esa oficina no son apoderados del accionado en mención, es decir, en la dirección Calle 73 No. 9 – 42 Oficina 408 Bogotá, la cual coincide con la suministrada por la entidad demandante en el acápite de notificaciones¹; el Despacho procederá requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que informe dirección del domicilio, correo electrónico y números telefónicos del demandado, con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente.

Por otra parte, conforme con la sustitución de poder allegada a folio 35 del expediente, se procederá reconocer personería adjetiva al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad accionante, y a la Doctora Susan Joana Pérez Verano con cédula de ciudadanía 1.020.788.598 y tarjeta profesional 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, de la Administradora

¹ Folio 29.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00059-00

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que informe dirección del domicilio, correo electrónico y números telefónicos del señor Jaime Leal Panqueva, con el propósito de notificarle en debida forma acerca del presente trámite y darle el curso correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad accionante, y a la Doctora Susana Joana Pérez Verano con cédula de ciudadanía 1.020.788.598 y tarjeta profesional 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00070-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00070-00

ACCIONANTE: GONZALO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA

ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **GONZALO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GONZALO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00070-00

parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CLARA INÉS GARCÍA RESTREPO** con cédula de ciudadanía No. **41.596.173** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **29.853** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 a 4** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

JOFL



Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00217-00
DEMANDANTE: ÁLVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Al analizar la subsanación de la demanda¹, se tiene que la parte demandante solicita² (i) se le conceda un término adicional para allegar el poder, teniendo en cuenta las razones de fuerza mayor que impiden presentarlo en el término de 10 días, y, (ii) que se revoque el auto de 14 de agosto de 2018 (sic), por el cual se inadmitió la demanda.

Para resolver se tiene que, no obstante el apoderado manifiesta al Despacho³ que desiste de las pretensiones antes enunciadas, se observa a folios 111 a 114, que se allegó el poder y copia del certificado de incapacidad otorgado al demandante, quien fue diagnosticado por infarto agudo del miocardio. En lo que concierne a los demás aspectos de la inadmisión, éstos fueron subsanados.

En ese orden de ideas, y toda vez que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÁLVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÁLVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del

¹ Folios 34 a 37

² Folio 36

³ Folio 36



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

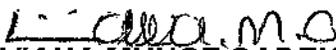
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** con cédula de ciudadanía No. **1.026.256.428** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **213.323** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÁLVARO DE LA ESPRIELLA ARANGO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **112, 113 y vuelto del mismo**.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las
08:00 A.M.

mqc


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00229-00
DEMANDANTE: CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.



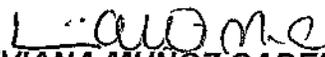
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ** con cédula de ciudadanía No. **52.903.749** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **175.756** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **CLARA ADRIANA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **19** y **20** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 Feb. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00249-00
DEMANDANTE: ANILSA CAICEDO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión.

Por auto del pasado 11 de septiembre de 2018¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara el aspecto expuesto en la motivación del auto en mención, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para ello.

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que, si bien se allegó un poder, éste faculta es al Doctor David Murcia Suárez con cédula de ciudadanía 80.062.350 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.760 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente legalmente en el proceso, evidenciándose que la demanda fue presentada por la Doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 196.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora Anilsa Caicedo Salazar, con lo cual se entiende que la parte actora no allegó el poder solicitado.

Posteriormente, se allegó poder otorgado por la actora al Doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 100.420, insistiéndose que la demanda fue presentada por la citada Doctora Ramírez Bernal.

¹ Folio 35.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Así entonces, siendo indispensable la existencia de tal requisito formal para actuar ante esta Jurisdicción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 169, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011.

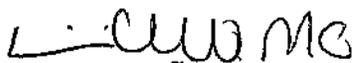
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **ANILSA CAICEDO SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber sido subsanada la deficiencia advertida en el auto inadmisorio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por la actora sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** No. 7 notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GOEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00283-00
DEMANDANTES: ÁNGELA ANDREA MOYA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión o inadmisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Por auto del pasado 20 de noviembre de 2018¹, se requirió a la parte actora con el propósito que allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad-municipio) donde Ángela Moya presta o prestó sus servicios, quien a folios 49 a 51 del expediente allegó escrito dando cumplimiento.

Por otra parte, se advierte que en el poder allegado al expediente², no se hace alusión a los actos administrativos a demandar, ni tampoco hay claridad con respecto al restablecimiento de derecho que solicita el actor, tal como aparece en las pretensiones de la demanda, sin embargo, se entiende con el mismo, que no hay carencia absoluta de poder; así entonces, dando prevalencia al derecho sustancial y en procura de la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y en la ley, conforme con lo establecido en los artículos 228 de la Carta Política y 103 del C.P.A.C.A, y como quiera que se encuentran dados los demás requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de

¹ Folios 44 y vuelto del mismo.

² Folios 17 y 18.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la parte actora.

Así entonces, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ANGELA ANDREA MOYA OLAYA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (50.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos

Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.³

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 de Guavatá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 7** notifico a las 5 partes. La providencia anterior hoy a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00304-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00304-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: HERMINIA AYALA RUIZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** frente a la señora **HERMINIA AYALA RUIZ**, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

A folio 1, se allegó CD que contiene el expediente administrativo de la demandada, en el cual se observa la que la última unidad laborada es la Compañía Colombiana de Tabaco según lo plasmado en la Resolución GNR 379746 del 14 de diciembre de 2016, no obstante, encuentra el Despacho que en dicha Resolución no se especifica de manera detallada el Municipio en el cual laboró la demandada.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios.

En consecuencia de lo anterior y como no se especifica de forma clara y precisa el último lugar (Ciudad o Municipio), en el cual la demandada prestó sus servicios, se ordenará oficiar a la Compañía Colombiana de Tabaco, para que allegue con destino al proceso certificación que indique concretamente dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Solicitar a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio haga llegar con destino a este proceso certificación en la que indique concretamente el último lugar (**Ciudad o Municipio**) al cual la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00304-00

HERMINIA AYALA RUIZ con cédula de ciudadanía No. 37.889.834 prestó sus servicios.

SEGUNDO.- Para los efectos del ordinal anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá retirar y remitir el correspondiente oficio a la autoridad competente; cumplido esto, deberán allegarse las constancias de envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes.

CUARTO.- Hacer los registros pertinentes en el sistema de Información Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO.	
N° <u>7</u>	De Hoy <u>15 FEB. 2019</u>
A LAS 8:00 a.m.	
<i>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

9092



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

La señora **MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, solicitando se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2017-092225-2500 y S-2017-095278-2500 de 21 y 22 de febrero de 2017, respectivamente, por ser violatorios de los derechos fundamentales de las madres comunitarias.

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa el Despacho que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso, indica que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el numeral 4º de la misma norma señala que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, dentro del presente expediente se tiene que la señora MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS, no ostentó la calidad de empleado público, pues la certificación obrante a folio 69, señala que *"La asociación nuevos horizontes hace constar que la señora MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS con cédula de ciudadanía 51.585.487 de Bogotá, laboró a partir del 18 de ABRIL de 1988 y terminó su labor en el año 1999, desempeñando el cargo como MADRE COMUNITARIA en el HOBI MI LINDO BEBE (...)"*; de manera que no se evidencia una relación legal y reglamentaria entre ésta y el Estado.

Así las cosas, se tiene entonces que dentro del presente proceso la controversia no gira en torno a una relación legal y reglamentaria entre la señora MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como tampoco a su seguridad social como empleado público.

Conforme a lo expuesto, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Ahora bien, si el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien corresponda el presente proceso por reparto, no comparte la decisión



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

adoptada por esta instancia judicial, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencias, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora MARTHA LUCÍA FONSECA LAGOS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 FEB. 2019 a las
08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00410-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00410-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ROA NEUQUE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** frente al señor **RAFAEL ANTONIO ROA NEUQUE**, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

A folio 1, se allegó CD que contiene el expediente administrativo del demandado en el cual se observa que la última unidad laborada es la Constructora Uribe y Asociados según lo plasmado en la Resolución GNR 9263 del 13 de enero de 2017, no obstante, encuentra el Despacho que en dicha Resolución no especifica de manera detallada el Municipio en el cual laboró el demandante.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

En consecuencia de lo anterior y no se especifica de forma clara y precisa el último (Ciudad o Municipio), en el cual el demandado prestó sus servicios, se ordenará oficiar al mismo, para que allegue con destino al proceso certificación que indique concretamente dicha información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00410-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Solicitar a la **CONSTRUCTORA URIBE Y ASOCIADOS** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio haga llegar con destino a este proceso certificación en la que indique concretamente el último (**CIUDAD O MUNICIPIO**) a la cual **RAFAEL ANTONIO ROA NEUQUE** con cédula de ciudadanía No. 19.202.143 prestó sus servicios.

SEGUNDO.- Para los efectos del ordinal anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá retirar y remitir el correspondiente oficio a la autoridad competente; cumplido esto, deberán allegarse las constancias de envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- Por Secretaría expedir los oficios correspondientes.

CUARTO.- Hacer los registros pertinentes en el sistema de Información Judicial

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>7</u>	15 FEB. 2019
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
<i>Luis Alejandro Guevara Barrera</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

JOLF



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 Feb. 2019

Actuación: Inadmite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2018-00412-00
Demandante: DIANA CAROLINA MONROY DÍAZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI BOSA NIVEL I

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

El inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía será determinada por el valor de lo que pretenda desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la parte accionante estima que su cuantía por un valor de \$49.937.080, sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda instaurada por **DIANA PAOLA SALAMANCA CABREJO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**

E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI BOSA NIVEL I, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

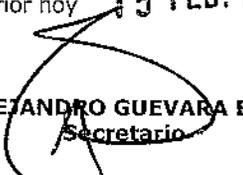
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFEL

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB. 2019** a las 8 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00415-00

DEMANDANTE: JORGE MARIO PAUTT CAUSIL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 de la misma norma, ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, analizado el expediente, es pertinente advertir los siguientes aspectos:

1. No se aportó el escrito de la demanda que se debe presentar con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía¹ teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la misma so pretexto de renunciar al restablecimiento.
3. Aportar la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, así como las respectivas copias y sus anexos, necesarias para la notificación electrónica a todas las partes dentro del proceso², de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Artículo 157 Ley 1437 de 2011.

² Numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00415-00

Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

4. Precisar los cargos que se endilgan a la administración para atacar su proceder, esto es, presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y concepto de violación³.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **JORGE MARIO PAUTT CAUSIL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO No. <u>7</u>	notifico a	
las partes la providencia anterior hoy		
<u>15 FEB 2019</u>	a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario		

³ Numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 1001-33-35-010-2018-00437-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

*Al momento de analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda, señala el Despacho que al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros.*

Conforme lo anterior, y una vez examinado el poder otorgado a la postulante, que obra a folios 1 y 2 del expediente, se advierte que en el mismo se solicita la nulidad del fallo de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2016 proferido por el Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación y el fallo de segunda instancia del 27 de febrero del año en curso emitido por el Procurador Primero Delegado de la misma Corporación; sin embargo, no se hace alusión a la Resolución No. 209 del 23 de abril de 2018, acto administrativo del cual se solicitó su nulidad en las pretensiones de la demanda; circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.

Por otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 209 de 23 de abril de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la caducidad de la acción.

En tales condiciones, el actor deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 7** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 FEB. 2019** a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00440-00

Bogotá D.C.,

14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2018-00440-00

ACCIONANTE:

MARTHA SIRLEY BELTRÁN RODRÍGUEZ

ACCIONADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de 24 de septiembre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **MARTHA SIRLEY BELTRÁN RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARTHA SIRLEY BELTRÁN RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00440-00

(\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

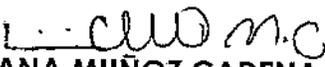
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

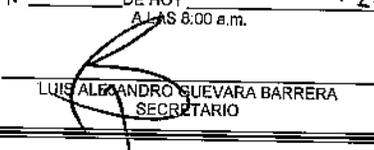
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>2</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00442-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00442-00
DEMANDANTE: MARÍA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. No se evidencia el poder para actuar en representación del demandante el cual debe ser otorgado en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En la pretensión primera, literal b)¹ la demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 207559 del 9 de marzo de 2018, sin embargo, de la prueba física que obra en el expediente², se colige que el acto a demandar es la Resolución No. 20759 de 9 de marzo de 2018, por lo que dicha circunstancia deberá corregirse.
3. El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, no se aportó la petición radicada bajo el No. 20171190165602 del 30 de noviembre de 2017, a que hace referencia, necesaria para efectos de demostrar si lo pretendido con esta demanda corresponde a lo solicitado en la actuación administrativa que da origen

¹ Folio 1 Vto.

² Folio 19 a 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00442-00

al acto demandado, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

4. No allegó copia de la demanda presentada en medio magnético, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 156 de 2012.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MARÍA SÁNCHEZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>7</i>	De Hoy 15 FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
<i>Luis Alejandro Guevara Barrera</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00444-00
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS AVELLANEDA MARULANDA
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda se tiene que la parte demandante en el hecho dieciocho (18) de la misma manifiesta se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, no se allegó acta o constancia de conciliación extrajudicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

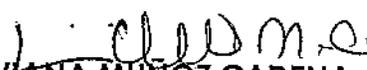
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

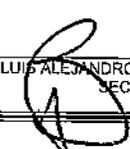
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **FABIÁN ANDRÉS AVELLANEDA MARULANDA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	De Hoy <u>15 FEB. 2019</u>
A LAS 8.00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00448-00

Bogotá D.C.,

14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00448-00

DEMANDANTE: MILDREYS MERCEDES GUTIÉRREZ MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que los accionantes no allegaron certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de MILDREYS MERCEDES GUTIÉRREZ MOSQUERA, OLGA LUCIA RINCÓN SUAREZ, MARÍA ROSANIA GÓMEZ DE NIEVES, ANGELMIRO LÓPEZ PÉREZ, LILLY DEISY ROJAS CRUZ, ALICIA MARÍA LOZANO MONTOYA, MIGUEL ÁNGEL TOLOSA FRANCO, ALBA LILIANA MEDINA LEGUIZAMÓN, NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT, SANDRO QUEVEDO ARGUMERO, GUILLERMO ANDRÉS HERNÁNDEZ, ZULY PATRICIA RODRÍGUEZ CASTRO, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO, ANA MARÍA VÁSQUEZ COLORADO, PIER ANGELLY ALCALÁ MUÑOZ, ELKIN HERNÁN VALENCIA HOYOS, PAOLA ANGÉLICA RIAÑO RODRÍGUEZ, YEISON FABIÁN CRUZ GARCÍA, y CARLOS ALFONSO GARZÓN BELTRÁN, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde MILDREYS MERCEDES GUTIÉRREZ MOSQUERA, OLGA LUCIA RINCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00448-00

SUAREZ, MARÍA ROSANÍA GÓMEZ DE NIEVES, ANGELMIRO LÓPEZ PÉREZ, LILLY DEISY ROJAS CRUZ, ALICIA MARÍA LOZANO MONTOYA, MIGUEL ÁNGEL TOLOSA FRANCO, ALBA LILIANA MEDINA LEGUIZAMÓN, NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT, SANDRO QUEVEDO ARGUMERO, GUILLERMO ANDRÉS HERNÁNDEZ, ZULY PATRICIA RODRÍGUEZ CASTRO, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO, ANA MARÍA VÁSQUEZ COLORADO, PIER ANGELLY ALCALÁ MUÑOZ , ELKIN HERNÁN VALENCIA HOYOS, PAOLA ANGÉLICA RIAÑO RODRÍGUEZ, YEISON FABIÁN CRUZ GARCÍA, y CARLOS ALFONSO GARZÓN BELTRÁN prestaron sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>7</u> De Hoy <u>15 FEB. 2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00452-00

Bogotá D.C.,

14 Feb. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00452-00

DEMANDANTE: FROILAN ANTIDIO MENESES OJEDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

1. Aprecia el Juzgado que el accionante no estima razonadamente la cuantía así como tampoco individualiza los conceptos que se deben tener en cuenta, y acorde con lo establecido por el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 157 ibídem es requisito formal de toda demanda la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, implicando esto que el actor tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00452-00

2. De otra parte los artículos 163 y el numeral 2º del 162 del C.P.A.C.A., señalan que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, el Despacho no puede establecer con claridad sobre qué actos específicamente pretende el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho, esto teniendo en cuenta que las pretensiones no están redactadas de manera clara y precisa, así como tampoco están individualizados en debida forma los actos administrativos, razón por la cual el demandante deberá corregir dichas falencias.

3. Adicionalmente encuentra el Despacho que dentro del expediente no se aportaron los actos administrativos demandados junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, como lo exige el numeral 1º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la caducidad de la acción.
4. Al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros.

Examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folio 1 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que en fue otorgado para adelantar una demanda de Reparación Directa y no individualiza los actos administrativos demandados, por lo que resulta insuficiente para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00452-00

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **FROILAN ANTIDIO MENESE OJEDA** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 7	15 FEB. 2019
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

1111

1111



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00454-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00454-00
ACCIONANTE: EDGAR ADOLFO CASTRO CIFUENTES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **EDGAR ADOLFO CASTRO CIFUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **EDGAR ADOLFO CASTRO CIFUENTES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00454-00

modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. **65.776.225** expedida en **Ibagué** y Tarjeta Profesional No. **130.188** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada principal y a **JENNY LORENA SÁNCHEZ FERRER** con cedula de ciudadanía No. **1.151.953.984** y tarjeta profesional No. **308.297** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de **EDGAR ADOLFO CASTRO CIFUENTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **16** del expediente y la sustitución de poder vista a folio **17**.

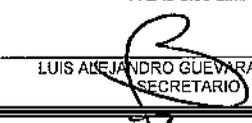
SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	15 FEB. 2019
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00458-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00458-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL AMAYA SUAREZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

La señora **LIBIA FRANCY NIETO OLAYA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución No. 002 del 29 de enero de 2018, ii) Resolución No. 003 del 1º de febrero de 2018, iii) Resolución No. 012 de 12 de abril de 2018 iv) Resolución No. 013 de 4 de mayo de 2018 y v) Resolución 1898 de 18 de mayo de 2018.

Revisado el expediente y concordante con las pruebas documentales aportadas, este Despacho advierte que el problema jurídico planteado deviene de una relación laboral contraída entre la demandante y un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuya vinculación, independientemente de la forma como se haya efectuado, obedece a los lineamientos legales propios de un contrato de trabajo, tal y como se evidencia en la documental aportada con el escrito de demanda y obrante a folio 33 a 36 del expediente.

Ahora bien, el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001** que reformó el Código Procesal del Trabajo, dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte el **numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció que esta jurisdicción es competente para conocer los asuntos relativos a la relación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00458-00

legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado así como la seguridad social **de los mismos**¹ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de tal mandato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo a que se hizo mención en el párrafo anterior, se tiene que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y excluye, conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En el mismo sentido, el **artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Es así que de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión de los actos administrativos que ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar "El Futuro de los Angelitos" y por ende el pago de una acreencias laborales a favor de la demandante, no es menos cierto que, la relación laboral que existió entre la entidad y la misma se derivó de un contrato laboral, si se tiene en cuenta el Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo, suscrito entre la demandante y la entidad demandada.

Conforme lo expuesto, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **MARTHA ISABEL AMAYA SUAREZ** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en

¹ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00458-00

la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO. Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u>
A LAS 8:00 a.m.	
<i>[Firma]</i>	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

11-10-1919



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00460-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00460-00
ACCIONANTE: ROSALBA SIABATO PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ROSALBA SIABATO PATIÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ROSALBA SIABATO PATIÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00460-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

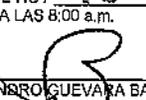
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO** con cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** y Tarjeta Profesional No. **277.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA LUCILA PINEDA SUÁREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00483-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00483-00

DEMANDANTE: YALIRA MARGOTH PEREA GUZMÁN

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Del análisis efectuado al plenario, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, bajo el argumento que la pretensión principal de la demanda está relacionada con el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial, "instituida como parte del salario del demandante en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación", siendo un factor cierto e indiscutible de salario.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica los requisitos previos para demandar, precisando en el numeral 1, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, siendo claro el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y toda vez que no se ha surtido el trámite respectivo, el Despacho en aras de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de garantizar a la demandante el pleno ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 constitucional y que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por la Corte Constitucional¹, inadmitirá la demanda, permitiéndole a la parte

¹ Sentencia T-476 de 1998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00483-00

actora presentar la solicitud de conciliación extrajudicial contra la Fiscalía General de la Nación ante la Procuraduría General de la Nación, allegando al expediente la prueba pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **YALIRA MARGOTH PEREA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. **52.323.491** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **127.800** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **YALIRA MARGOTH PEREA GUZMÁN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** y **vuelto del mismo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes
la providencia anterior hoy 15 FEB 2019
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00490-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00490-00
ACCIONANTE: RUTH NATALIA GÓMEZ FONSECA
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **RUTH NATALIA GÓMEZ FONSECA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RUTH NATALIA GÓMEZ FONSECA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00490-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. **92.523.980** expedida en **Sincelejo – Sucre** y Tarjeta Profesional No. **127.556** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RUTH NATALIA GÓMEZ FONSECA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **14** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00498-00

Bogotá D.C.,

14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00498-00
ACCIONANTE: FLORITZA CASALLAS PALACIOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **FLORITZA CASALLAS PALACIOS, JORGE JIMÉNEZ ALBARRÁN, ÁNGELA ROSA CASTRO RODRÍGUEZ, JULIETA HERNÁNDEZ DE QUINTANA, MYRIAN CORTES GARCÍA, GLADYS CASALLAS PALACIOS, ENRIQUE JAVIER GALEANO, ARGENIS ROJAS CABRERA, MARÍA STELLA VARGAS DE CELY Y MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MERCHÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **FLORITZA CASALLAS PALACIOS, JORGE JIMÉNEZ ALBARRÁN, ÁNGELA ROSA CASTRO RODRÍGUEZ, JULIETA HERNÁNDEZ DE QUINTANA, MYRIAN CORTES GARCÍA, GLADYS CASALLAS PALACIOS, ENRIQUE JAVIER GALEANO, ARGENIS ROJAS CABRERA, MARÍA STELLA VARGAS DE CELY Y MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MERCHÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00498-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante, legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00498-00

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FLORITZA CASALLAS PALACIOS, JORGE JIMÉNEZ ALBARRÁN, ÁNGELA ROSA CASTRO RODRÍGUEZ, JULIETA HERNÁNDEZ DE QUINTANA, MYRIAN CORTES GARCÍA, GLADYS CASALLAS PALACIOS, ENRIQUE JAVIER GALEANO, ARGENIS ROJAS CABRERA, MARÍA STELLA VARGAS DE CELY Y MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MERCHÁN** en los términos y para los efectos de los mandato conferido a los demandantes.

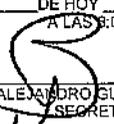
SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

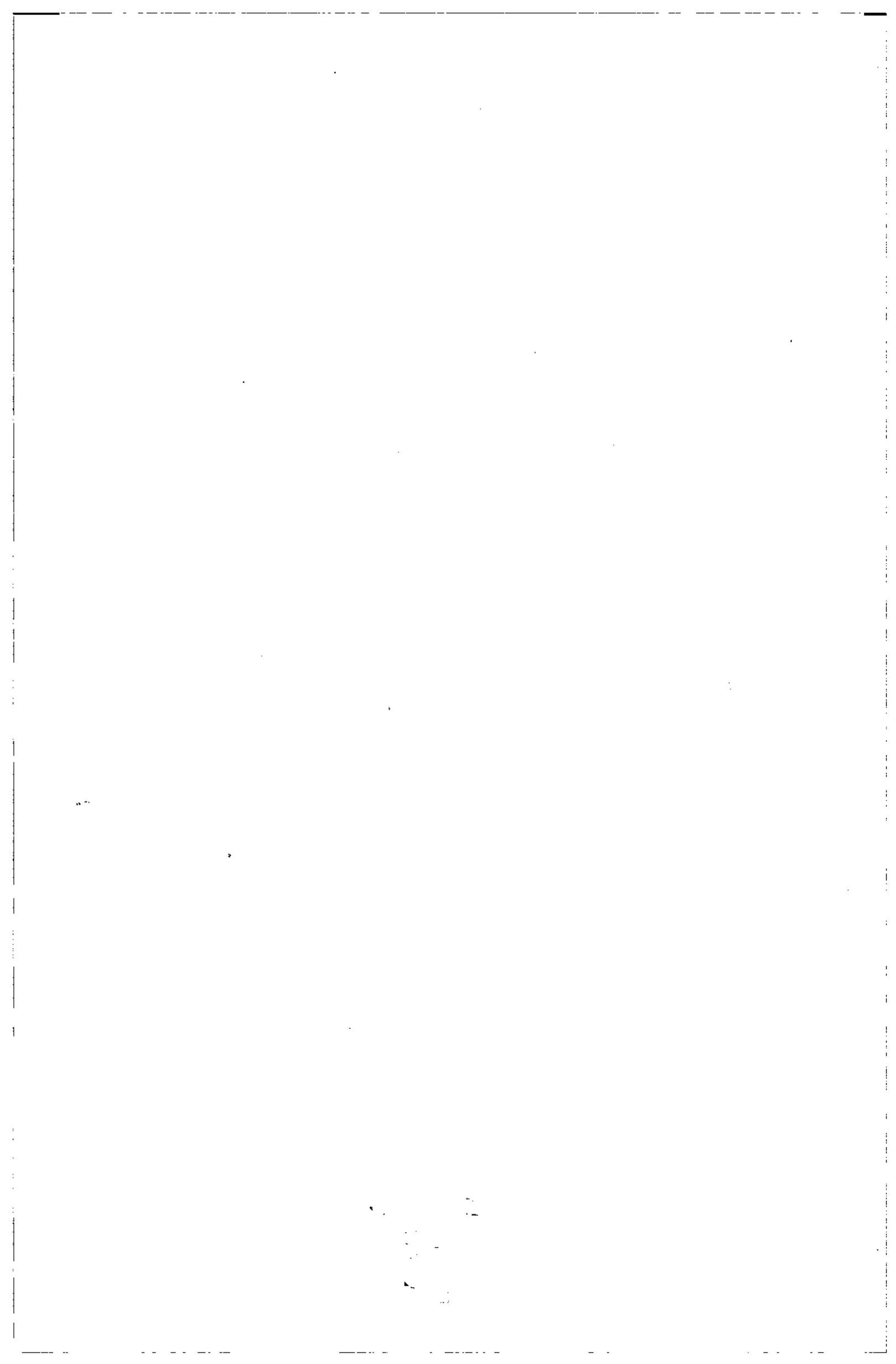
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u>
A LAS <u>9:00</u> a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00508-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00508-00
ACCIONANTE: NORMA JANETH BERNAL ESCOBAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A. -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones” procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NORMA JANETH BERNAL ESCOBAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NORMA JANETH BERNAL ESCOBAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00508-00

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con cédula de ciudadanía No. **7.176.094** expedida en **Tunja** y Tarjeta Profesional No. **230.236** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NORMA JANETH BERNAL ESCOBAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

ERC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u>
A LAS 8:00 a.m.	
<i>[Firma]</i> LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00514-00

Bogotá D.C.,

14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2018-00514-00

DEMANDANTE:

ANDREA MERCEDES MAYA RIVERA

DEMANDADO:

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que el accionante no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de **ANDREA MERCEDES MAYA RIVERA**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **ANDREA MERCEDES MAYA RIVERA** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº  De Hoy 15 FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Actuación: Inadmite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2018-00516-00
Demandante: **LILIANA GONZALEZ DORADO**
Demandado: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

El inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía será determinada por el valor de lo que pretenda desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que la parte accionante estima que su cuantía por un valor de \$40.627.737, sin embargo no la determina de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, implicando esto que la accionante tiene que explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

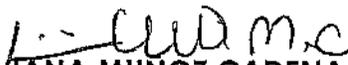
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

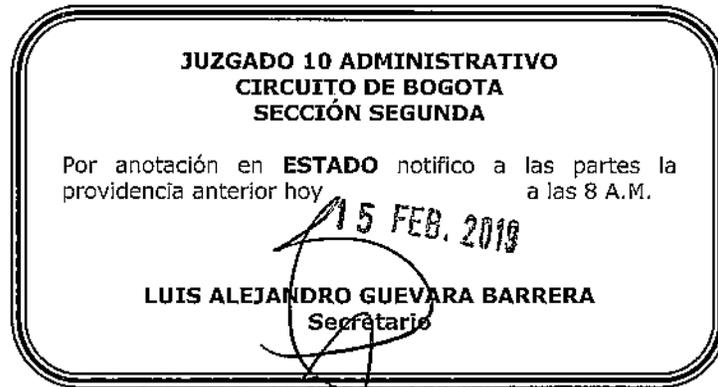
INADMITIR la demanda instaurada por **LILIANA GONZALEZ DORADO** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN**

SOCIAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOSE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

DEMANDANTE: DIANA KARINA NIÑO PICO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda, se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional José Julián Mantilla Díaz (q.e.p.d.), por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde el Soldado Profesional **JOSÉ JULIÁN MANTILLA DÍAZ** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00517-00

91.183.120, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 7 notifico a
las partes de la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00519-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00519-00
ACCIONANTE: DIEGO ALZATE GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIEGO ALZATE GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DIEGO ALZATE GARCÍA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00519-00

recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: Reconocer personería adjetiva a **ENDER CÁRDENAS REYES** con cédula de ciudadanía No. **7.181.757** expedida en **Tunja** y Tarjeta Profesional No. **194.714** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DIEGO ALZATE GARCÍA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1** y **vuelto del mismo** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las 15 partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

14 FEB. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00520-00
DEMANDANTE: AYSA LUCIA MARTÍNEZ DE RIVERA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda se tiene que la demandada no allegó acta o constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **AYSA LUCIA MARTÍNEZ DE RIVERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

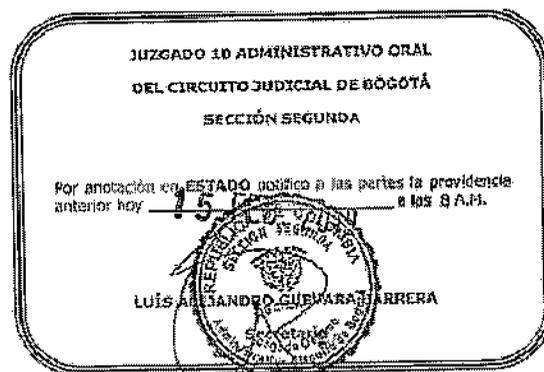
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz
VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JFL





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

Actuación: Inadmite
Radicación N°: 11001-33-35-010-2018-00525-00
Demandante: ROMÁN ACEVEDO MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión o inadmisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Ahora bien, se observa dentro del plenario que las pretensiones de la presente demanda se encuentran encaminadas, entre otras cosas, a que se decrete la revocatoria y/o nulidad de la Resolución No. 01947 de 25 de abril de 2018; no obstante, la parte actora allegó copia de la Resolución No. 04845 de 25 de septiembre de 2018¹, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordenando el reintegro transitoriamente al servicio activo al aquí demandante, para lo cual se dejó sin efectos la aludida Resolución No. 01947, aquí demandada.

Así entonces, teniendo en cuenta que la Resolución en controversia actualmente se encuentra suspendida, el Despacho considera necesario requerir a la parte accionante para que adecúe en debida forma las pretensiones de la presente demanda, indicando con certeza el acto o los actos administrativos de los cuales solicita la respectiva nulidad y restablecimiento de derecho, y la constancia de comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

¹ Folio 86A y vuelto del mismo.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

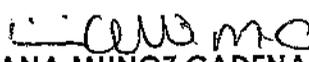
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **ROMÁN ACEVEDO MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUNOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las 5 partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00527-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00527-00
ACCIONANTE: ALFONSO NIÑO
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **ALFONSO NIÑO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ALFONSO NIÑO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00527-00

Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL** con cédula de ciudadanía No. **79.876.772** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **183.621** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ALFONSO NIÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 a 3** del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00527-00

expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



11



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00528-00
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE SOTELO FLOREZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda, observa el Despacho que en el poder allegado con la demanda no se determina o identifica claramente el acto administrativo que se pretende demandar.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **PEDRO ENRIQUE SOTELO FLOREZ** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>7</u> De Hoy <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00529-00

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00529-00
ACCIONANTE: OSCAR LEÓN ARÉVALO
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÓSCAR LEÓN ARÉVALO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÓSCAR LEÓN ARÉVALO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
a:



1. La entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00529-00

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA** con cédula de ciudadanía No. **1.018.426.050** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **260.127** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÓSCAR LEÓN ARÉVALO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** y **2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

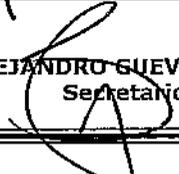

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

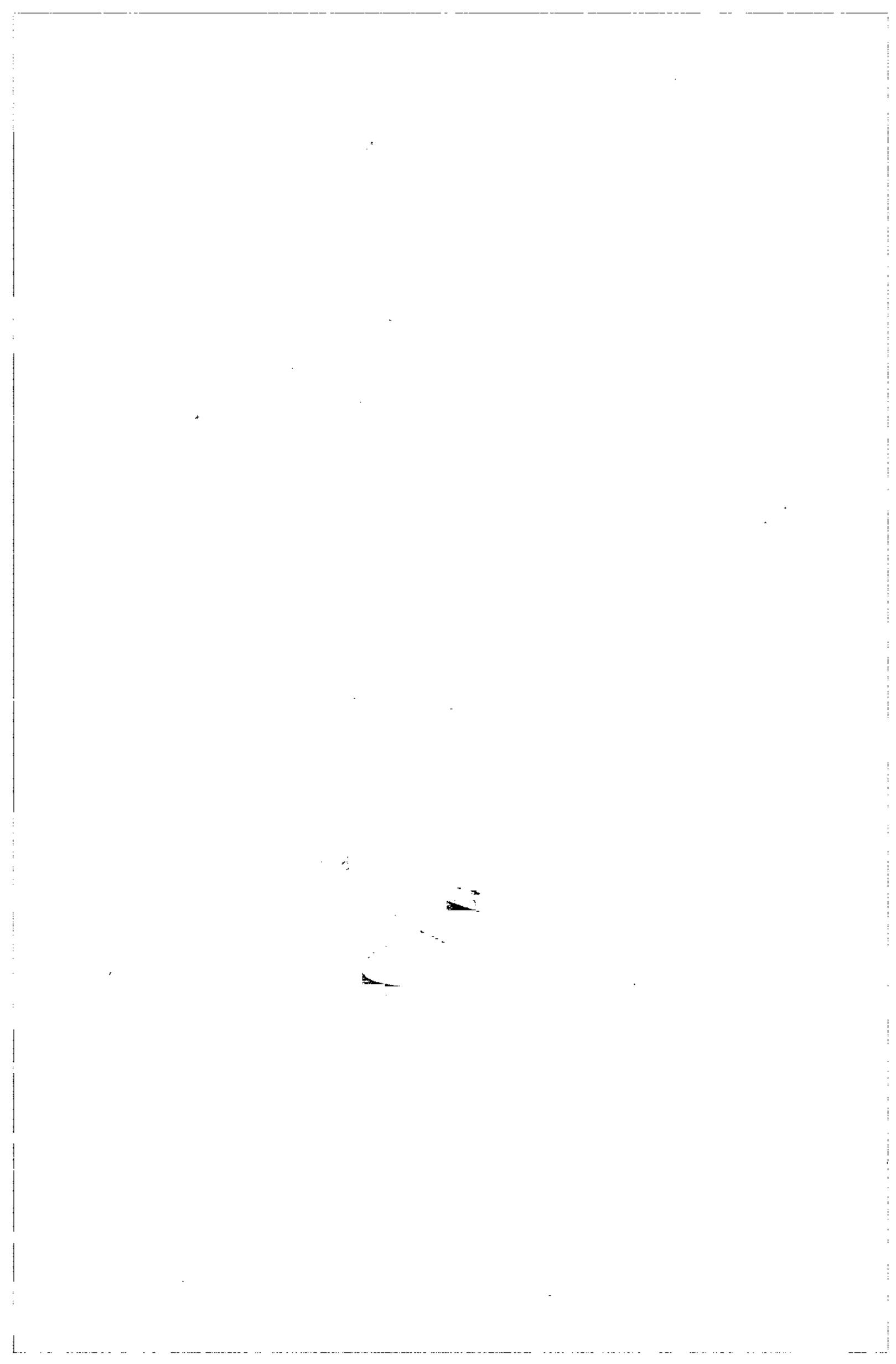
JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. **15 FEB. 2019** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario







**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 14 FEB. 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00530-00
DEMANDANTE: MARTA IMELDA RIVERA RINCÓN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

De otro lado, el artículo 162 ibídem ilustra el contenido que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pues bien, analizada la presente demanda observa el Despacho que no se allegó el derecho de petición a través del cual solicita a la entidad lo pretendido en su escrito de demanda, en consecuencia la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido en el presente asunto, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MARTA IMELDA RIVERA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>7</u> De Hoy 15 FEB. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00533-00

14 FEB. 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00533-00

DEMANDANTE: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público de **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00533-00

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto así mismo certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

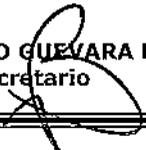

VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 9 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00536-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00536-00
ACCIONANTE: JOSÉ ERAZO GIRONZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES –
EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE INGENIEROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **JOSÉ ERAZO GIRONZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE INGENIEROS**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOSÉ ERAZO GIRONZA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE INGENIEROS**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE INGENIEROS**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00536-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. **79.536.856** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **93.610** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ ERAZO GIRONZA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 a 5** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 Feb. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00538-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00538-00
ACCIONANTE: WILINTON DANIEL SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **WILINTON DANIEL SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **WILINTON DANIEL SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00538-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

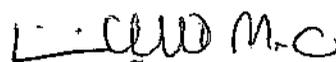
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

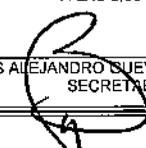
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **YINNETH MOLINA GALINDO** con cédula de ciudadanía No. **1.026.264.577** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **WILINTON DANIEL SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **1 a 3** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>15 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00539-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00539-00

DEMANDANTE: AMELIA CASAS DE WILCHES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Segundo Adolfo Wilches Carrero, causante de la pensión de sustitución que pretende Amelia Casas de Wilches con el presente proceso, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00539-00

al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO** con cédula de ciudadanía **17.009.117** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. U. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes, la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00007-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00007-00

DEMANDANTE: ROSALBA SÁNCHEZ CARDOZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público del señor **JAIME ARMANDO REY SALAZAR**, causante de la pensión de sobrevivientes que pretende la señora **ROSALBA SÁNCHEZ CARDOZO** con la presente demanda; por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00007-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **JAIME ARMANDO REY SALAZAR**, causante de la pensión de sobrevivientes que pretende la señora **ROSALBA SÁNCHEZ CARDOZO** con la presente demanda, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto, así mismo, certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes, 15 FEB. 2019 providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00011-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00011-00
ACCIONANTE: ESPERANZA LILIAN RUÍZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **ESPERANZA LILIAN RUÍZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ESPERANZA LILIAN RUÍZ RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00011-00

Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **11.406.673** expedida en **Cáqueza - Cundinamarca** y Tarjeta Profesional No. **59.644** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ESPERANZA LILIAN RUÍZ RAMÍREZ** en los términos y para los



REPUBLICA DE COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00011-00

efectos del mandato conferido a folio 9 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

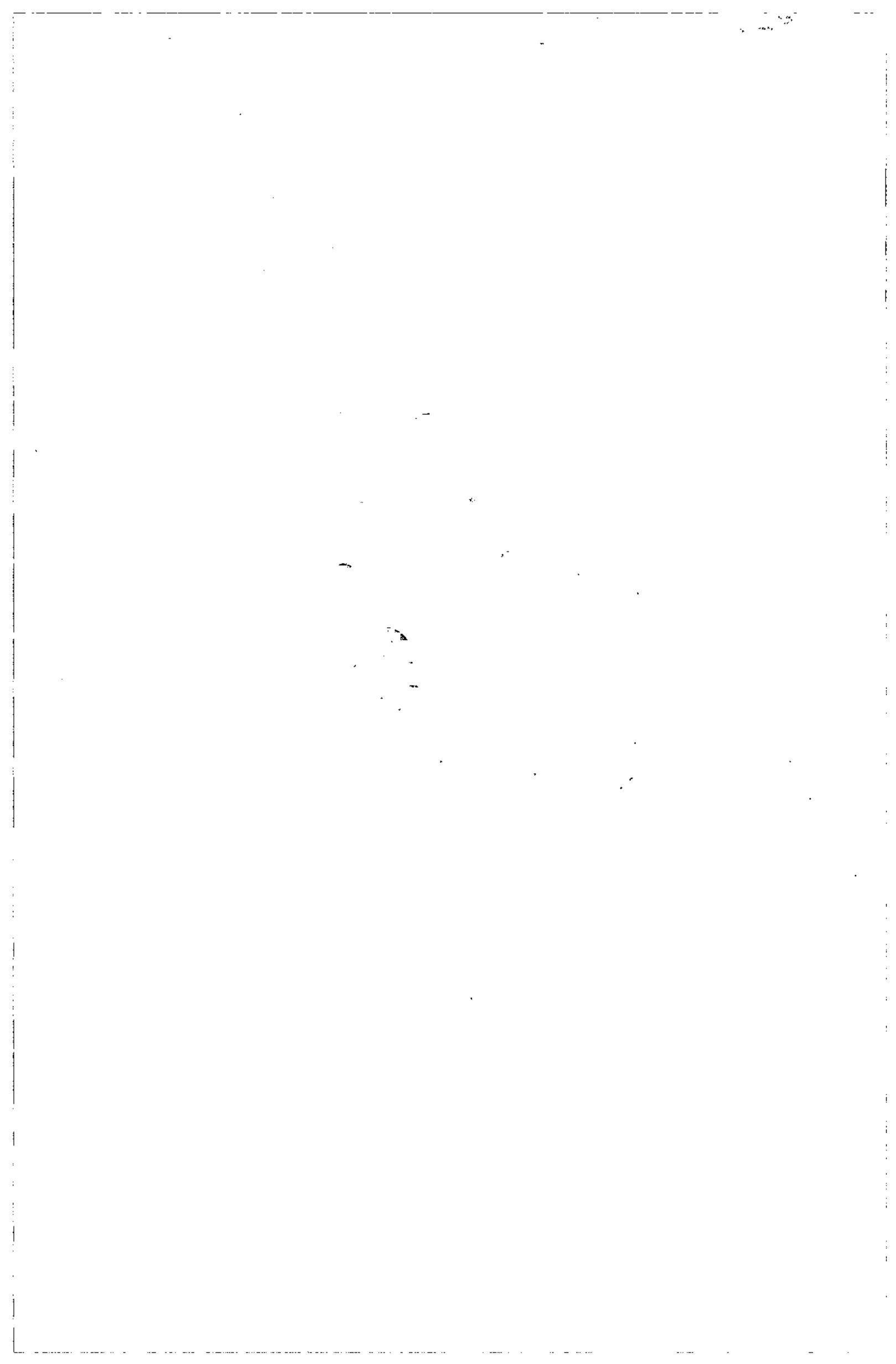
L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00013-00

Bogotá D.C.,

14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00013-00

ACCIONANTE: ESTHER JULIA SIERRA LESMES

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **ESTHER JULIA SIERRA LESMES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ESTHER JULIA SIERRA LESMES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



MAGISTERIO.

2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00013-00

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con cédula de ciudadanía No. **7.176.094** expedida en **Tunja** y Tarjeta Profesional No. **230.236** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ESTHER JULIA SIERRA LESMES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **14 y 15** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 7 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
15 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00015-00

Bogotá D.C., 14 Feb. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00015-00

ACCIONANTE: ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho por reparto para proferir decisión que en derecho corresponda.

El señor **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos Nos. AP-00052804 de 7 de abril de 2018 y AP-00094821 de 4 de septiembre del mismo año en cita.

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa el Despacho que se configura una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso indica que está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, el numeral 4º de la misma norma señala que conocerá de los procesos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00015-00

relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Ahora bien, dentro del presente expediente se tiene que la entidad accionada expidió Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00052804 de 7 de abril de 2018¹, por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones, en la cual resolvió en el numeral primero, proferir en contra de la sociedad y/o entidad DUEÑAS PINTO ORLANDO JOSÉ con Nit No. 19223467, certificación de deuda por aportes en mora de \$15.748.508.00 m/cte.; lo que significa, que el aquí demandante actúa en calidad de trabajador independiente, situación que se confirma con la copia del requerimiento obrante a folio 20 del expediente y con las certificaciones obrantes a folios 69 a 74 del mismo.

Así las cosas, se tiene entonces que dentro del presente proceso la controversia no gira en torno a una relación legal y reglamentaria entre el señor Orlando José Dueñas Pinto y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, así como tampoco a su seguridad social como empleado público.

Conforme lo expuesto considera este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción estimando que ésta recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

¹ Folios 21 a 22.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00015-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **ORLANDO JOSÉ DUEÑAS PINTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Estimar que la competencia para conocer del asunto recae en la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

TERCERO. Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

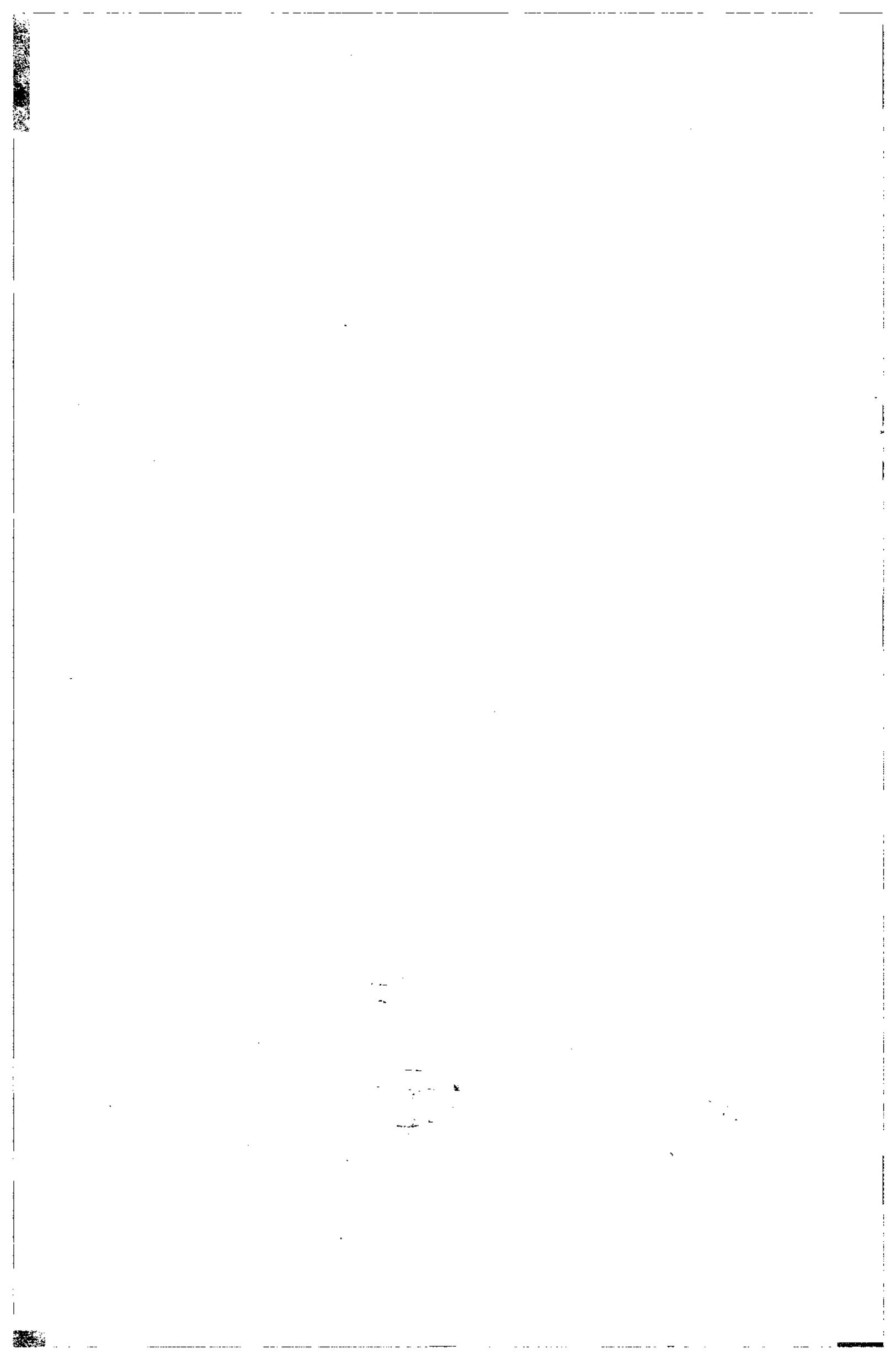
JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
13 FEB. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario







JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00016-00
DEMANDANTE: FERNEY ENRIQUE GALVIS ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **FERNEY ENRIQUE GALVIS ROJAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

4. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

cuenta No. 4-0070-0-27680-3, convenio No. 11629, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 10 Administrativo, del Banco Agrario.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con C.C. No. 16.831.563 expedida en Jamundí y T.P. No. 159.968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	15 FEB. 2019
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIO	

JOFL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00017-00

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00017-00

DEMANDANTE: FANNY CECILIA MERCHÁN MERCHÁN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Fanny Cecilia Merchán Merchán, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00017-00

se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **FANNY CECILIA MERCHÁN MERCHÁN** con cédula de ciudadanía **52.838.431** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 7** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 Feb. 2018 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00020-00
ACCIONANTE: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

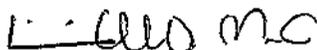
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** con cédula de ciudadanía No. **79.980.855** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **141.305** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora **ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **25** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
 Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 7	15 FEB. 2019
DE HOY A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 FEB. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00021-00
ACCIONANTE: JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional declare nulo el acto administrativo No. OF14-19578 MDNSGDAGPSAP de 31 de marzo de 2014¹, a través del cual la entidad accionada le negó una solicitud de pensión de invalidez con ocasión a un accidente que tuvo mientras prestaba su servicio militar.

Con base en lo anterior, y conforme lo señalado en el oficio No. 20145621281041 de 22 de octubre de 2014² emitido por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, donde hizo referencia a la Orden Administrativa de Personal No. 1395 de 19 de abril del mismo año en cita, mediante la cual se dio de baja al señor Johan Camilo Sánchez Rodríguez y que, la causal de retiro fue por *TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO*; el Despacho entiende que no había vínculo laboral entre la entidad

¹ Folio 6.

accionada y el demandante, lo que significa, que el actor no es servidor público.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de Octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el **Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003** de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y a la sección primera, entre otras, de los demás asuntos cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

De otro lado, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen en cuatro secciones.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, el conocimiento del asunto de la referencia, no es de competencia de este Despacho que pertenece a la Sección Segunda, pues lo pretendido no refiere a una nulidad y restablecimiento del derecho, sino a un asunto residual, competencia está de la sección primera.

Razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia funcional, estimando que está recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos, para que se sirvan repartirlo entre los Juzgados que integran la Sección Primera de la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, promovido por JOHAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto en referencia es un **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRE LA SECCIÓN PRIMERA.**

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que por su conducto sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRAN LA SECCIÓN PRIMERA.**

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
15 FEB 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



